

**REF.: APLICA SANCIÓN A ITAÚ CORREDORES DE
BOLSA LIMITADA**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N°1, 5, 20 N°4, 37, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL 3.538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; N°1.430 de 2020; y N°1.500 de 2023.
2. La Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores (“**Ley 18.045**” o “**LMV**”).
3. La Norma de Carácter General N°380, que Regula el actuar de los Corredores de Bolsa, Agentes de Valores y Corredores de Bolsa de Productos respecto a su relación con el cliente y establece registros y documentación que deben mantener los Intermediarios (“**NCG 380**”), vigente hasta el 27 de julio de 2026.
4. La Norma de Carácter General N°216, que Define Inversionistas Calificados para efectos que señala (“**NCG 216**”).

CONSIDERANDO:**I. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.****I.1. ANTECEDENTES GENERALES.**

1. Que, mediante **Oficio Reservado N°52.482 de 2025** (“**Denuncia**”), la **Dirección General de Supervisión Prudencial** (“**DGSP**”) de la Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**” o “**Comisión**”), denunció ante el **Fiscal de la Unidad de Investigación** (“**Fiscal**” o “**UI**”) a **Itaú Corredores de Bolsa Limitada** (“**Investigada**”, “**Corredora**” o “**Itaú CB**”), por comercializar instrumentos dirigidos a inversionistas calificados a clientes que no cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de las respectivas ofertas y operaciones.
2. Que, mediante **Resolución UI N°70 de 2025**, el Fiscal inició una investigación para determinar si los hechos denunciados podían ser constitutivos de una infracción.



3. Con motivo del Oficio Reservado UI N°8 de 2026, que formuló cargos a Itaú Corredores de Bolsa Limitada, por presentación de 23 de marzo de 2026, la Corredora solicitó la suspensión del procedimiento atendida la detección de infracciones a lo dispuesto en las Normas de Carácter General N°380 y N°216 y al inciso segundo del artículo 8° de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, cuya naturaleza guardaba relación con los hechos por los cuales se le formularon cargos y acompañó el comprobante de postulación al beneficio de colaboración compensada, de 20 de marzo de 2026.

4. El 1 de abril de 2026, la encargada de colaboración compensada emitió el “Acta de compromiso y recomendación de colaboración compensada”, respecto de los hechos autodenunciados, referidos a que 17 clientes de la Corredora instruyeron operaciones de compra y venta de cuotas de fondos de inversión dirigidos a inversionistas calificados, sin que dichos clientes tuvieran tal calidad y sin que la Corredora les advirtiera que los productos con que estaban operando no eran acordes a su perfil.

5. Atendida la naturaleza de los hechos autodenunciados, la Unidad de Investigación inició una nueva investigación, mediante **Resolución UI N°14** de 2026.

6. Por medio del **Oficio Reservado UI N°520** de 2026, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló nuevos cargos a Itaú Corredores de Bolsa Limitada.

7. Por medio de **Resolución UI N°24** de 2026, se dispuso la acumulación del procedimiento iniciado mediante el Oficio Reservado UI N°520 al procedimiento iniciado mediante el Oficio Reservado UI N°8, continuando este último vigente para las siguientes etapas del procedimiento.

I.2. HECHOS.

Que, de acuerdo con los antecedentes recabados por el Fiscal durante la investigación, se determinaron los siguientes hechos:

1. **Itaú Corredores de Bolsa Limitada**, RUT 96.665.450-3, es una corredora de bolsa fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

2. **Hechos por los que se formularon cargos en virtud del Oficio Reservado UI N°8/2026.**

De acuerdo con la información proporcionada por Itaú, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos financieros dirigidos a inversionistas calificados, a 18 de sus clientes que no tenían tal calidad, quienes realizaron operaciones respecto de tales instrumentos, según el siguiente detalle:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

Nº	FECHA	RUT	NOMBRE	TIPO OPER.	NEMO	CANT.	PRECIO (\$)	TOTAL (\$)
1	30-11-2023	10.140.315-7	OSORIO LOPEZ SERGIO G.	CIRV	CFITDPFI-E	38.132	104,6	4.003.230
	10-01-2024	10.140.315-7	OSORIO LOPEZ SERGIO G.	CIRV	CFITDPFI-E	21.674	105,8	2.300.643
2	24-01-2024	10.854.446-5	TORREBLANCA RAMIREZ JOSE	CIRV	CFINVDPR-E	81	1.230,00	99.867
3	05-01-2024	12.660.231-6	MENESES BARROS LORENA	CIRV	CFINVDPR-E	120	1.240,00	149.155
	24-01-2024	12.660.231-6	MENESES BARROS LORENA	CIRV	CFINVDPR-E	121	1.230,00	149.185
4	26-01-2024	13.272.131-9	CHAVEZ ESPINOZA PATRICIO A.	CIRV	CFIAMDDA-E	4.420	1.357,50	6.014.209
5	10-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	97	1.354,00	131.651
	16-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	4	1.355,40	5.434
	16-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	71	1.356,00	96.506
	17-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	221	1.356,00	300.389
	17-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	55	1.356,00	74.757
	17-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	386	1.356,00	524.662
	22-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	619	1.362,70	845.519
	22-01-2024	14.745.699-9	VELEZ ESPINOZA PRISCILA V.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.705	1.357,10	2.319.277
6	15-11-2023	17.347.909-3	FLORES SQUELLA DANIELA P.	CIRV	CFIAMDDA-E	658	1.340,40	884.062
	15-11-2023	17.347.909-3	FLORES SQUELLA DANIELA P.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.011	1.340,40	1.358.339
7	19-01-2024	18.123.275-7	MORENO PINO RODRIGO I.	CIRV	CFITDPFI-E	75.090	106	7.961.989
	19-01-2024	18.123.275-7	MORENO PINO RODRIGO I.	VIRV	CFITDPFI-E	75.090	106,2	7.973.610
8	26-01-2024	18.825.332-6	RAMIREZ ESPINOZA ALVARO E.	CIRV	CFITADNA	57	95.000,00	5.415.000
	29-01-2024	18.825.332-6	RAMIREZ ESPINOZA ALVARO E.	CIRV	CFITADNA	2	100.000,00	200.000
	30-01-2024	18.825.332-6	RAMIREZ ESPINOZA ALVARO E.	CIRV	CFITADNA	8	97.449,00	779.592
9	13-12-2023	18.931.122-2	MORALES PEREZ VICTOR M.	CIRV	CFITDPFI-E	1.500	100	150.357
	13-12-2023	18.931.122-2	MORALES PEREZ VICTOR M.	CIRV	CFITDPFI-E	1.500	100	150.357
10	26-12-2023	25.003.788-0	JOFRE VALOR ALEJANDRO J.	CIRV	CFITODPA-E	317	100	31.775
11	29-01-2024	4.485.692-1	LEON LOPEZ FRANCISCO A.	CIRV	CFI-TUSCBE	722	1	663.829
	29-01-2024	4.485.692-1	LEON LOPEZ FRANCISCO A.	CIRV	CFI-TUSCBE	6.597	1	6.126.138
	29-01-2024	4.485.692-1	LEON LOPEZ FRANCISCO A.	CIRV	CFI-TUSCBE	722	1	670.467
12	12-12-2023	4.816.927-9	SALDAÑO BALBI GLORIA L.	CIRV	CFI-TUSCBE	2.217	1	1.977.504
	12-12-2023	4.816.927-9	SALDAÑO BALBI GLORIA L.	CIRV	CFI-TUSCBE	2.682	1	2.415.957
	25-01-2024	4.816.927-9	SALDAÑO BALBI GLORIA L.	CIRV	CFI-TUSCBE	5.262	1	4.791.958
	25-01-2024	4.816.927-9	SALDAÑO BALBI GLORIA L.	CIRV	CFI-TUSCBE	15.631	1	14.377.065
13	05-01-2024	6.998.906-3	CURAQUEO VARGAS HERIBERTO	CIRV	CFIAMDDA-E	16.712	1.352,30	22.653.090
14	10-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	2.210	1.354,00	2.999.462
	17-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.103	1.356,00	1.499.227
	22-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.101	1.356,60	1.498.949
	26-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	2.202	1.357,50	2.999.776
15	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	15.670	1.356,00	21.299.091
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	7.942	1.356,00	10.794.983
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	5.162	1.356,00	7.016.331
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	110	1.356,00	149.515
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	305	1.356,00	414.564
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	1.344	1.356,00	1.826.802
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	771	1.356,00	1.047.964
	22-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	100.000	1.356,60	136.144.306
16	12-12-2023	76.589.918-4	INVERSIONES WACHICIEN SPA	CIRV	CFITODPS-E	53.668	98	5.264.472
	19-12-2023	76.589.918-4	INVERSIONES WACHICIEN SPA	CIRV	CFITODPS-E	49.192	98	4.825.406
	30-11-2023	8.412.417-6	RAMIREZ LEYTON GILMAR M.	CIRV	CFITDPFI-E	13.434	104,6	1.408.676
17	15-12-2023	8.412.417-6	RAMIREZ LEYTON GILMAR M.	VIRV	CFITDPFI-E	13.434	105	1.408.944
	26-01-2024	8.412.417-6	RAMIREZ LEYTON GILMAR M.	CIRV	CFITADNA	257	98.000,00	25.245.943
18	02-11-2023	9.246.801-1	OPAZO MARDONES JUAN CARLOS	CIRV	CFITODPA-E	2.494	100	249.994

3. Hechos por los que se formularon cargos en virtud del Oficio Reservado UI N°520/2026.

De acuerdo con la información proporcionada por Itaú, entre enero de 2024 y enero de 2026, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos financieros dirigidos a inversionistas calificados, a 17 de sus clientes que no tenían tal calidad, quienes realizaron operaciones respecto de tales instrumentos, según el siguiente detalle:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798



FECHATO	RUT	NOMBRE	NEMO	TIPO OPERAC	CANTIDAD	PRECIO(\$)	MONTO(\$)
10-01-2024	10140315-7	OSORIO LOPEZ SERGIO GONZALO	C FITOPF-E	COMPRA	21.674	106	2.292.459
15-03-2024	76476045-K	SOCIEDAD MEDICA E INVERSIONES FILAMED SPA	C FIAMDDA-E	COMPRA	542	1.378	747.033
10-01-2024	7259789-3	AYMAR SANCHEZ JORGE ENRIQUE	C FIAMDDA-E	COMPRA	2.210	1.354	2.992.340
17-01-2024	7259789-3	AYMAR SANCHEZ JORGE ENRIQUE	C FIAMDDA-E	COMPRA	1.103	1.356	1.495.668
22-01-2024	7259789-3	AYMAR SANCHEZ JORGE ENRIQUE	C FIAMDDA-E	COMPRA	1.101	1.357	1.493.617
26-01-2024	7259789-3	AYMAR SANCHEZ JORGE ENRIQUE	C FIAMDDA-E	COMPRA	2.202	1.357	2.989.105
09-02-2024	7259789-3	AYMAR SANCHEZ JORGE ENRIQUE	C FIAMDDA-E	COMPRA	5.707	1.361	7.767.398
09-02-2024	7259789-3	AYMAR SANCHEZ JORGE ENRIQUE	C FIAMDDA-E	COMPRA	217	1.361	293.344
22-03-2024	18444243-4	FRIAS GALLARDO ARAC ELI SOLEDAD	C FITAINA	COMPRA	2	100.010	200.020
26-03-2024	18444243-4	FRIAS GALLARDO ARAC ELI SOLEDAD	C FITAINA	COMPRA	2	101.000	202.000
16-09-2025	15528851-5	MADRID TORO PATRICIO JAVIER	C FIBMPME-E	COMPRA	162	1.844	298.676
14-10-2025	15528851-5	MADRID TORO PATRICIO JAVIER	C FIBMPME-E	COMPRA	144	1.869	269.136
06-11-2025	15528851-5	MADRID TORO PATRICIO JAVIER	C FIBMPME-E	COMPRA	142	1.890	268.380
14-08-2024	10639066-4	FIGUEROA VERGARA MARCOS GUILLERMO	C FIAMDDA-E	COMPRA	823	1.403	1.154.751
07-01-2026	16152193-0	OKILIANO CORDERO MARIO LUCAS STEFANO	C FI-TUSC BE	COMPRA	6.484	1	5.942.910
09-09-2024	16703364-0	ALARCON ARAYA KAREN MACARENA	C FIAMDDA-E	COMPRA	150	1.412	211.800
17-04-2024	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	1.951	1.384	2.700.184
29-04-2024	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	119	1.374	163.506
29-05-2024	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	53	1.388	73.569
02-07-2024	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	38	1.393	52.934
16-09-2024	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	25	1.406	35.145
30-09-2024	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	106	1.402	148.612
02-12-2024	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	39	1.422	55.458
07-01-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	138	1.440	198.686
08-03-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	69	1.442	99.498
05-05-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	60	1.477	88.606
06-06-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	69	1.482	102.258
11-06-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	36	1.484	53.424
01-07-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	70	1.478	103.433
21-07-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	41	1.482	60.781
28-07-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	100	1.483	148.325
29-08-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	100	1.485	148.500
22-09-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	21	1.490	31.290
22-09-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	38	1.490	56.620
29-09-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	170	1.475	250.767
29-09-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	68	1.475	100.307
04-11-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	17	1.500	25.500
02-12-2025	19245312-7	CORDOVEZ MUNOZ ALVARO JOSE	C FIAMDDA-E	COMPRA	16	1.512	24.192
19-02-2024	16007675-5	ALFARO SOTO ALEJANDRO ALTAIR	C FIAMDDA-E	COMPRA	7	1.360	9.520
19-02-2024	16007675-5	ALFARO SOTO ALEJANDRO ALTAIR	C FIAMDDA-E	COMPRA	15	1.360	20.400
19-02-2024	16007675-5	ALFARO SOTO ALEJANDRO ALTAIR	C FIAMDDA-E	COMPRA	38	1.360	51.680
18-03-2024	16286936-1	MONTALBA BUSTOS MARGARITA ANDREA	C FIAMDDA-E	COMPRA	370	1.374	508.238
28-03-2024	16286936-1	MONTALBA BUSTOS MARGARITA ANDREA	C FIAMDDA-E	COMPRA	355	1.378	489.158
17-05-2024	13208588-9	ROMERO VIVERO LIZ MARIA	C FIAMDDC-E	COMPRA	7.045	1.358	9.569.153
29-08-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIQRGA-E	COMPRA	20.000	1.814	36.280.000
07-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIAMDDC-E	COMPRA	8.222	1.391	11.434.335
07-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIAMDDC-E	COMPRA	3.011	1.360	4.094.960
06-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIQRGA-E	COMPRA	11.000	1.920	21.120.000
11-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIQRGA-E	COMPRA	11.000	1.930	21.230.000
12-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIQRGA-E	COMPRA	2.000	1.975	3.950.000
13-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIQRGA-E	COMPRA	10.000	1.973	19.730.000
07-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FITAINA	COMPRA	11	120.001	1.320.011
18-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIQRGA-E	COMPRA	10.000	1.948	19.480.000
06-12-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIQRGA-E	COMPRA	11.000	1.955	21.505.000
09-12-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIAMDDC-E	COMPRA	3.628	1.390	5.042.920
09-12-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIAMDDC-E	COMPRA	3.647	1.397	5.094.859
09-12-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIAMDDC-E	COMPRA	10.000	1.396	13.960.000
09-12-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FIAMDDC-E	COMPRA	10.670	1.396	14.895.320
21-06-2024	15919990-8	GUERRERO CASTRO HIPOLITO FABIAN	C FITOPF-E	COMPRA	286	108	30.888
02-07-2024	18133196-8	ARON GAEZ CLAUDIO ANDRES	C FITOPF-E	COMPRA	500	101	50.500
18-03-2024	10648114-8	NUÑEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO	C FIAMDDA-E	COMPRA	317	1.374	435.433
12-04-2024	10648114-8	NUÑEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO	C FIAMDDA-E	COMPRA	214	1.381	295.534
22-04-2024	10648114-8	NUÑEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO	C FIAMDDA-E	COMPRA	478	1.371	655.338
15-05-2024	10648114-8	NUÑEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO	C FIAMDDA-E	COMPRA	372	1.378	512.724
26-06-2024	10648114-8	NUÑEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO	C FIAMDDA-E	COMPRA	165	1.390	229.350
30-07-2024	10648114-8	NUÑEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO	C FIAMDDA-E	COMPRA	129	1.396	180.069
08-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FITACTI-E	COMPRA	500	16.691	8.345.500
15-11-2024	18972152-8	CAUTIN BASTIAS TOMAS ALEJANDRO SEBASTIAN	C FITAINA	COMPRA	8	130.000	1.040.000
10-12-2024	76250451-0	TRANSPORTES ZLATAN LIMITADA	C FITODPX-E	COMPRA	469.736	104	48.814.965



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

I.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS**DURANTE LA INVESTIGACIÓN.**

Que, durante la investigación, el Fiscal de la UI recopiló los siguientes antecedentes que aparejó a este Procedimiento Sancionatorio:

I.3.1. Respecto del Oficio Reservado UI N°8/2026 (primera formulación de cargos)

1. Oficio Ordinario N°52.842, de 10 de marzo de 2025, por medio del cual la DGSP formuló una denuncia en contra de Itaú Corredores de Bolsa Limitada.

1.1 Documento denominado “Memorándum N°01”, de 12 de febrero de 2024, por el cual se solicitó a la Corredora una serie de antecedentes, entre ellos:

“1. Registro de Órdenes y Libro de Operaciones de acciones de últimos 3 meses. Asimismo, se solicita registros de operaciones forwards, simultáneas, pactos y ventas cortas, registro operaciones Circular N° 1.046 del mismo periodo.

2. Registro de custodia (por emisor y clientes) al 31 de agosto 2024.”

1.2 Archivo Excel denominado “Libro de operaciones detallado noviembre diciembre 2023”.

1.3 Archivo Excel correspondiente al Listado de clientes al 31-01-2024.

1.4 Carpeta que contiene antecedentes relativos a una muestra de 9 clientes de Itaú CB.

1.5 Carpeta que contiene antecedentes relativos a una muestra de operaciones de clientes de Itaú CB.

1.6 Dos carpetas que contienen diversos requerimientos formulados a la Corredora.

1.7 Oficio Ordinario N°107.412, de 4 de septiembre de 2024, por el cual la DGSP representó a la Corredora, en lo que interesa, lo siguiente:

“4. El proceso de perfilamiento de clientes presenta debilidades, por cuanto:

a. No cuenta con políticas, procedimientos y controles para evitar que clientes que no cuenten con la categoría de inversionista calificado puedan invertir en productos exclusivos para calificados.

En este sentido, revisados los clientes que operaron en cuotas de fondos exclusivas para clientes calificados entre noviembre de 2023 y enero de 2024, se identificaron 19 casos que operaron en dichas cuotas sin tener la categoría de calificado. (Ejemplos: RUT N°10.140.315-7, N°6.998.906.3, N°4.816.927-9 y N°4.485.692-1)”.

1.8 Presentación de 24 de septiembre de 2024, por la cual Itaú CB respondió el Oficio Ordinario N°107.412, señalando en lo pertinente, lo siguiente:

“4) El proceso de perfilamiento de clientes presenta debilidades, por cuanto:

a) 1.- No cuenta con políticas, procedimientos y controles para evitar que clientes que no cuenten con la categoría de inversionista calificado puedan invertir en productos exclusivos para calificados.



Plan de Acción: Se actualizaron los documentos 'Procedimiento Enrolamiento Clientes Corredora de Bolsa' y 'Procedimiento Recepción Contratos NCG 380 y Habilitación de Clientes', incorporando los criterios para la identificación de inversionistas calificados, así como la parametrización, custodia y controles.

Responsable: Gerencia de Operaciones Financieras / Subgerencia Comercial

Fecha de Implementación: Implementado por área gestora en el mes de junio 2024, actualmente en proceso de validación por auditoría interna.

2.- En este sentido, revisados los clientes que operaron en cuotas de fondos exclusivas para clientes calificados entre noviembre de 2023 y enero de 2024, se identificaron 19 casos que operaron en dichas cuotas sin tener la categoría de calificado. (Ejemplos: RUT N°10.140.315-7, N°6.998.906.3, N°4.816.927-9 y N°4.485.692-1).

Plan de Acción: Se implementará control detectivo para identificar oportunamente si algún cliente invierte a través de la página web en un fondo dirigido a inversionistas calificados. Para los casos detectados se comunicará al cliente los riesgos asociados al fondo adquirido, siempre velando por mantener al cliente informado.

Por parte del canal ejecutivo, se realizará un reforzamiento a los segmentos comerciales, respecto a las validaciones previas que deben realizar, respecto de la calidad de inversionista calificado que posee el cliente, antes de procesar la orden.

Por último, podemos comentar que en un futuro, cuando se materialice el cambio del sistema core de la Corredora, uno de los requisitos que se solicitará al nuevo sistema, corresponderá a la validación automática de clientes que se autogestionen a través de la página web, de manera que accedan solamente a productos acordes a su perfil de inversionista.

Responsable: Subgerencia de Control Interno / Subgerencia Comercial.

Fecha de Implementación: 31 de enero de 2025"

2. Oficio Reservado UI N°1.005 de 2025, por el cual la Unidad de Investigación solicitó a la Corredora lo siguiente:

"1. De acuerdo con la información con la que cuenta esta Unidad de Investigación, **entre noviembre de 2023 y enero de 2024, los clientes que se señalan en el Anexo habrían realizado operaciones en los instrumentos que en cada caso se indica, los cuales estaban destinados a inversionistas calificados, sin que los clientes tuvieran tal calidad**, según lo dispuesto en la NCG N°216, de 2008.

2. Al respecto, deberá indicar, para cada caso, si, **a la fecha de realización de las respectivas operaciones, las personas individualizadas en el citado Anexo correspondían o no a inversionistas calificados**. Respecto de aquellos clientes en los que se señale que sí eran inversionistas calificados, deberá indicar cuál es el fundamento de ello y acompañar los antecedentes que sustenten su respuesta.

3. Por último, se requiere remitir cualquier otro antecedente vinculado a las materias consultadas y que resulte pertinente para el adecuado entendimiento de su respuesta." (Énfasis agregado).

3. Presentación de 26 de agosto de 2025, por medio de la cual la Corredora respondió el Oficio Reservado UI N°1.005/2025.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

En su presentación, Itaú CB señaló:

“De los 19 clientes consultados, 6 tenían la categoría de inversionista calificado al momento de invertir, donde uno de ellos posee dicha categoría por ser un inversionista institucional en su calidad de compañía de seguros, y los otros 5 restantes corresponden a inversionistas calificados de acuerdo al número 8, sección II, de la Norma de Carácter General N°216 de esta Comisión, según se da cuenta en las declaraciones firmadas que adjuntamos a la presente carta

Por su parte, de los 19 clientes consultados, 13 no tenían la calidad de inversionista calificado al momento de realizar las operaciones. Al respecto, hacemos presente que en la reciente auditoría realizada por esta Comisión a la Corredora en el año 2024, se identificó que existieron clientes que habían adquirido, a través de la página web de la Corredora, cuotas de fondos de inversión dirigidas a inversionistas calificados. Producto de dicha auditoría, se acordó como plan de acción la implementación de un control detectivo para identificar estos casos y poder informar al respectivo cliente que la inversión no se adecúa a su perfil de inversionista, permitiéndoles materializar la inversión en caso de cumplir con los requisitos para ser inversionista calificado, completar la declaración y adjuntar los antecedentes que sustentan dicha declaración.

Por último, informamos que, al día de hoy, 10 de los 19 clientes vendieron la custodia de estos instrumentos”.

Adicionalmente, la Corredora acompañó los siguientes antecedentes:

- 3.1.** Archivo Excel, correspondiente a la “Nómina detallada de clientes calificados.”
- 3.2.** Declaración de inversionista calificado, suscrita por el Sr. Jorge Enrique Aymar Sánchez con fecha 25 de agosto de 2025.
- 3.3.** Declaración de inversionista calificado, suscrita por el Sr. Sergio Gonzalo Osorio López con fecha 25 de agosto de 2025.
- 3.4.** Declaración de inversionista calificado, suscrita por el Sr. Alejandro José Jofré Valor con fecha 27 de diciembre de 2024.
- 3.5.** Declaración de inversionista calificado, suscrita por Constructora HF SpA, representada por el Sr. Hernán Patricio Santibáñez Córdova con fecha 26 de febrero de 2025.
- 3.6.** Declaración de inversionista calificado, suscrita por Inversiones Wachicien SpA, representada por el Sr. Bogdan Gregor Borkowski Sala, sin fecha.
- 3.7.** Set de 13 cartas, dirigidas a los 13 clientes que a continuación se indican, informándoles que, en los períodos que en cada caso se especifica, habían realizado inversiones en instrumentos dirigidos a inversionistas calificados, solicitándoles confirmar si cumplían con tal condición y, en su caso, firmar la correspondiente declaración:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

Nº	Nombre
1	Francisco Alejandro León López
2	Gloria Lucía Saldaño Balbi
3	Heriberto Jorge Curaqueo Vargas
4	Gilmar Marcelo Ramírez Leyton
5	Juan Carlos Opazo Mardones
6	José Germán Torreblanca Ramírez
7	Lorena Elizabeth Meneses Barros
8	Patricio Alejandro Chávez Espinoza
9	Priscila Vanessa Vélez Espinoza
10	Daniela Paz Flores Squella
11	Rodrigo Ignacio Moreno Pino
12	Alvaro Eduardo Ramírez Espinoza
13	Victor Manuel Morales Pérez

I.3.2. Respecto del Oficio Reservado UI N°520/2026 (segunda formulación de cargos)

1. Presentación de 20 de marzo de 2026, por medio de la cual la Compañía formuló una autodenuncia.

A su presentación, la Corredora acompañó los siguientes antecedentes:

1.1. Archivo Excel denominado “(2) Planilla Operaciones Autodenuncia – Itaú CdB (504337.1)”

1.2. Copia de escritura pública de 21 de agosto de 2025, otorgada en la 48° Notaría de Santiago de la Sra. Patricia Manríquez Huerta, Repertorio N°10.826-2025, correspondiente a la estructura de poderes de la Corredora.

2. Oficio Reservado UI N°421/2026, de 14 de abril de 2026, por medio del cual la Unidad de Investigación requirió a la Corredora, lo siguiente:

"1. Indicar de qué forma fueron detectados los casos de los 17 clientes individualizados en su autodenuncia, acompañando copia de los informes, auditorías, papeles de trabajo, etc., así como cualquier otro antecedente que dé sustento a su respuesta.

2. En su autodenuncia indicó:

Queremos hacer presente que, sin perjuicio de lo anterior, la Corredora, con la finalidad de minimizar el posible daño que esta situación podría haber ocasionado, contactó a los clientes para solicitarles que liquidaran sus respectivas inversiones, lo que a la fecha han realizado 6 de los 17 clientes señalados, quienes no registraron pérdidas como resultado de la liquidación. Adicionalmente, 6 de los 17 clientes traspasaron su custodia a otra corredora.

Con relación a lo expuesto, deberá acompañar copia de las comunicaciones en virtud de las cuales contactó a los clientes y sus respuestas. De igual forma, deberá actualizar la información respecto de la liquidación de inversiones o traspaso de custodia a otra corredora, acompañando los respaldos correspondientes.

3. En su presentación enumeró una serie de medidas adoptadas para evitar que esta situación se repitiera. Al respecto, deberá remitir copia de los documentos (manuales, procedimientos,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

comunicaciones internas, actas, etc.) en los que consten tales medidas, las personas y/o áreas involucradas.

4. Atendido que el periodo abarcado en su autodenuncia va de enero de 2024 a enero de 2026, se requiere indicar, si, desde enero de 2026 y la fecha de su respuesta al presente oficio reservado, se han detectado nuevos casos de clientes que operaron en instrumentos destinados a inversionistas calificados, sin contar con tal calidad.

5. Por último, se requiere remitir cualquier otro antecedente vinculado a las materias consultadas y que resulte pertinente para el adecuado entendimiento de su respuesta.”

3. Presentación de 21 de abril de 2026, por medio de la cual la Corredora respondió el Oficio Reservado UI N°421/2026.

Con respecto a la forma en la que se detectaron los 17 casos señalados en la autodenuncia, la Corredora señaló:

“Durante el mes de enero de 2026, tras la recepción de la formulación de cargos contenida en el Oficio Reservado UI N° 08/2026, de fecha 6 de enero de 2026, la Corredora procedió a la apertura de una OY (es una codificación interna para referir a los puntos levantados por el área de Riesgo Operacional). Dicha OY fue abordada conforme a la metodología de riesgo operacional vigente, incorporando un plan de acción formal que contempla responsables, plazos de implementación y nivel de riesgo asociado.

En el marco de la ejecución de dicho plan de acción, se realizaron revisiones periódicas, a partir de las cuales se detectaron los casos posteriormente informados en la autodenuncia.”

Por su parte, en cuanto a si, desde enero de 2026 en adelante se han detectado nuevos casos de clientes que operaron en instrumentos destinados a inversionistas calificados sin contar con tal calidad, la Compañía informó:

“Desde enero de 2026, fecha en que se implementó el control automático en el sistema de la Bolsa de Comercio, no se han registrado nuevos casos de clientes que hayan operado instrumentos destinados a inversionistas calificados sin contar con dicha calidad”.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1. CARGOS FORMULADOS.

En virtud de los hechos anteriormente descritos, a través de los **Oficios Reservados UI N°8 y N°520, ambos de 2026**, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a **ITAÚ CORREDORES DE BOLSA LIMITADA** en los siguientes términos:

1. Oficio Reservado UI N°8 de 2026: *“Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216 y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N°18.045, toda vez que, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

inversionistas calificados a 18 de sus clientes individualizados en la Sección II del presente Oficio Reservado , sin que éstos cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones.”

2. Oficio Reservado UI N°520 de 2026: “Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216 y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N°18.045, toda vez que, entre enero de 2024 y enero de 2026, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a inversionistas calificados a 17 de sus clientes individualizados en la Sección II del presente Oficio Reservado , sin que éstos cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones”.

II.2. ANÁLISIS CONTENIDO EN LOS OFICIOS DE CARGOS.

El Fiscal de la Unidad de Investigación efectuó el siguiente análisis en los Oficios de Cargos:

1. Oficio Reservado UI N°8 de 2026:

“A partir de los hechos descritos en la Sección II y de los antecedentes especificados en la Sección III, con relación a las normas citadas en la Sección IV de este Oficio, es posible observar lo siguiente:

La denuncia formulada por la DGSP decía relación con 19 clientes de la Corredora que, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, habrían realizado operaciones en instrumentos destinados a inversionistas calificados, sin contar con tal calidad.

Recibida la denuncia, por medio del Oficio Reservado UI N°1.005/2025, de 20 agosto de 2025, se requirió a Itaú informar si, a la fecha de realización de las operaciones, los 19 clientes que se individualizaron en el respectivo anexo correspondían o no a inversionistas calificados.

Por presentación de 26 de agosto de 2025, la Corredora informó que:

De los 19 clientes consultados, 6 tenían la categoría de inversionista calificado al momento de invertir, donde uno de ellos posee dicha categoría por ser un inversionista institucional en su calidad de compañía de seguros, y los otros 5 restantes corresponden a inversionistas calificados de acuerdo al número 8, sección II, de la Norma de Carácter General N°216 de esta Comisión (...)

*Por su parte, de los 19 clientes consultados, 13 no tenían la calidad de inversionista calificado al momento de realizar las operaciones. Al respecto, hacemos presente que **en la reciente auditoría realizada por esta Comisión a la Corredora en el año 2024, se identificó que existieron clientes que habían adquirido, a través de la página web de la Corredora, cuotas de fondos de inversión dirigidas a inversionistas calificados. Producto de dicha auditoría, se acordó como plan de acción la implementación de un control detectivo para identificar estos casos y poder informar al respectivo cliente que la inversión no se adecúa a su perfil de inversionista, permitiéndoles materializar la inversión en caso de cumplir con los requisitos para ser inversionista calificado,***



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

completar la declaración y adjuntar los antecedentes que sustentan dicha declaración.
(El destacado no es original).

De este modo, de acuerdo con la información proporcionada por Itaú, 1 de los 19 clientes originalmente consultados Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., correspondía a una aseguradora, razón por la cual tenía la calidad de calificado, por ser inversionista institucional.

Del universo consultado, otros 5 clientes sí tenían la calidad de calificados y, para sustentar dicha aseveración, la Corredora remitió las correspondientes declaraciones de inversionista calificado de aquellos.

Sin embargo, al contrastar los documentos remitidos por Itaú con las fechas en que los referidos 5 clientes realizaron las operaciones, se observó que, en 4 casos, las declaraciones de inversionista calificado fueron suscritas con posterioridad a la fecha en que se verificaron las transacciones y, en uno, no se consigna fecha de suscripción, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA	RUT	NOMBRE	TIPO OPER.	NEMO	CANT.	PRECIO (\$)	TOTAL (\$)	Fecha declaración
1	30-11-2023	10.140.315-7	OSORIO LOPEZ SERGIO G.	CIRV	CFITDPFI-E	38.132	104,6	4.003.230	25-08-2025
	10-01-2024	10.140.315-7	OSORIO LOPEZ SERGIO G.	CIRV	CFITDPFI-E	21.674	105,8	2.300.643	
2	26-12-2023	25.003.788-0	JOFRE VALOR ALEJANDRO J.	CIRV	CFITODPA-E	317	100,0	31.775	27-12-2024
3	10-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	2.210	1.354,0	2.999.462	25-08-2025
	17-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.103	1.356,0	1.499.227	
	22-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.101	1.356,6	1.498.949	
	26-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	2.202	1.357,5	2.999.776	
4	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	15.670	1.356,0	21.299.091	26-02-2025
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	7.942	1.356,0	10.794.983	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	5.162	1.356,0	7.016.331	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	110	1.356,0	149.515	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	305	1.356,0	414.564	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	1.344	1.356,0	1.826.802	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	771	1.356,0	1.047.964	
	22-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	100.000	1.356,6	136.144.306	
	22-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	27.803	1.356,6	37.852.202	
5	12-12-2023	76.589.918-4	INVERSIONES WACHICIEN SPA	CIRV	CFITODPS-E	53.668	98,0	5.264.472	Sin fecha
	19-12-2023	76.589.918-4	INVERSIONES WACHICIEN SPA	CIRV	CFITODPS-E	49.192	98,0	4.825.406	

Lo expuesto, da cuenta del incumplimiento por parte de Itaú de lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, de 2015, que dispone: “Los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, sólo podrán ofrecer a los clientes, servicios y productos acorde a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición. Lo anterior, salvo en el caso de inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la NCG N216 de 2008, o la que la modifique o reemplace, en cuyo caso no resultarán aplicables las obligaciones establecidas en el presente numeral 3.”

En efecto, los intermediarios de valores tienen la obligación de ofrecer y operar servicios y productos acorde al perfil del respectivo cliente. En caso de instrumentos dirigidos a inversionistas calificados, atendido su mayor riesgo y/o complejidad, están vedados a inversionistas que no tienen tal calidad.

Por su parte, la Norma de Carácter General N°216, de 2008, que “Define inversionistas calificados para efectos que señala”, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°18.045,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

establece quiénes serán considerados inversionistas calificados, señalando un catálogo de hipótesis en las que ello se verifica.

De este modo, la parte pertinente del número 8 de la Sección II de la NCG N°216, dispone:

“II. DEFINICIÓN

Serán considerados Inversionistas Calificados y, por ende, podrán participar en los mercados especiales establecidos por este Servicio y en las ofertas o colocaciones dirigidas a estos inversionistas, las siguientes personas y entidades:

(...)

8. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto igual o superior a 2.000 Unidades de Fomento y que además cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Contar con activos iguales o superiores a 100.000 Unidades de Fomento;

b) Haber realizado transacciones en el mercado de valores por un monto individual igual o superior a 1.000 Unidades de Fomento y con una frecuencia mínima de 20 operaciones trimestrales, durante los últimos 4 trimestres.

c) Contar con el conocimiento necesario para entender los riesgos que conlleva participar en mercados, colocaciones u ofertas con requisitos, condiciones, parámetros y riesgos distintos a los propios del mercado general de valores. Se entiende que se posee dicho conocimiento por haber cursado una carrera profesional o haber realizado estudios posteriores a ella relacionados con el área de negocios o inversiones o haber desempeñado, por a lo menos dos años consecutivos, un cargo profesional que requiera de tal conocimiento para su ejercicio, tales como: mesas de dinero; departamentos dedicados a realizar análisis financiero, asesorías financieras, administración y gestión de recursos, vinculados a decisiones de inversión en un Inversionista Calificado; asesorías jurídicas en materias de inversiones; u otras áreas o funciones afines.”

Complementando las disposiciones transcritas, el Título III de la misma NCG N°216, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Los inversionistas a que se refiere el número 8 de la sección anterior, deberán suscribir una declaración en la que manifiesten su intención expresa de participar e invertir en un determinado mercado e instrumentos con condiciones y requisitos específicos, que entienden a cabalidad y aceptan todos los riesgos propios de los mercados especiales y sus instrumentos y que cumplen con los requisitos establecidos en esta Norma para ser considerados como Inversionistas Calificados, indicando claramente cual [sic] de ellos es el que cumple. Esta declaración deberá ser suscrita sólo por una vez, sin perjuicio de las declaraciones y manifestaciones que se anexasen a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho número.

(...)

Lo anterior, no obstante la responsabilidad que le corresponde a los intermediarios y administradoras participantes de velar que las inversiones ofrecidas a sus clientes sean adecuadas para éstos, en función de su perfil de riesgo, experiencia y conocimientos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

Para estos efectos, los intermediarios y administradoras, a través de los cuales los inversionistas accedan a los mercados especiales, ofertas y colocaciones correspondientes, deberán informar detalladamente a estos últimos en dicha declaración, las características y riesgos particulares de los mercados e instrumentos objeto de la inversión, la cual deberá contener a lo menos lo siguiente:

- *Que los valores y sus emisores pueden contar con requisitos, parámetros y riesgos diferentes a aquellos correspondientes al mercado general de valores, razón por la que sólo pueden participar inversionistas calificados.*
- *Que la Superintendencia de Valores y Seguros, en consideración a las características de determinados emisores de valores, al volumen de sus operaciones u otras circunstancias, está legalmente facultada para requerirles menor información y circunscribir la transacción de sus valores a los grupos de inversionistas que determine.*
- *Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de Normas de Carácter General, ha establecido menores requisitos de información para aquellos emisores que pretendan hacer oferta de sus valores en mercado especiales o dirigirlas exclusivamente a Inversionistas Calificados.*
- *Que, tratándose de valores extranjeros, la información legal, económica y financiera corresponderá a aquella que el emisor entrega en sus mercados de origen o en otros mercados donde los valores se negocian y que la oferta pública de valores extranjeros en Chile, requiere de parte de la Superintendencia únicamente de la inscripción en el Registro de Valores Extranjeros que lleva al efecto, por lo cual, sólo le compete la regulación y supervisión de la oferta pública que de dichos títulos se haga en Chile, con las limitaciones que conlleva que los emisores respectivos tengan domicilio en el extranjero.*

*La declaración referida, deberá ser elaborada utilizando un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros (fuente tamaño 12) y ser suscrita en duplicado, donde un ejemplar será entregado al inversionista mientras que el otro permanecerá en las oficinas del intermediario y/o agente antes mencionado, según trate el caso. Los intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, agentes colocadores y agentes de rescate y transferencia, en su caso, **serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones antes señaladas** (Énfasis agregado).*

De lo anterior, se tiene que se consideran inversionistas calificados aquellos que identifica y describe la NCG N°216, entre ellos, quienes cumplen con los requisitos establecidos en el número 8 de la Sección II de la referida norma. Para esa hipótesis, según lo que dispone la misma norma en su Sección III, es requisito suscribir una declaración manifestando de manera expresa: (i) su intención de participar e invertir en determinados mercados e instrumentos con condiciones y requisitos específicos; (ii) que comprenden cabalmente todos los riesgos asociados a esos mercados e instrumentos; y (iii) que cumplen con los requisitos para ser considerados inversionistas calificados, señalando, con claridad, cuál de ellos es el que cumple.

Como se observa, la declaración de inversionista calificado debe suscribirse oportunamente, esto es, de manera previa a la realización de las operaciones, toda vez que, por medio de dicho documento se deja constancia que el inversionista tiene conocimiento de la transacción que llevará a cabo y de sus condiciones. Por tanto, para efectos de acreditar que una



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

determinada persona ostenta la calidad de inversionista calificado, ésta debe haber suscrito con anterioridad a la ejecución de las operaciones, la respectiva declaración.

En la especie, consta que, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, sin observar la normativa atinente, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a inversionistas calificados, a 18 de sus clientes que no tenían esa calidad o no podían ser considerados como tales a la fecha de realización de las operaciones. En 13 de esos casos, la Corredora reconoció expresamente que tales clientes no tenían la calidad de inversionistas calificados, en tanto, en los restantes 5 casos, sostuvo que sí cumplían con los requisitos para ser considerados inversionistas calificados, acompañando declaraciones que fueron firmadas con posterioridad a la ejecución de las transacciones.

Es así como, si bien Itaú acompañó 5 declaraciones de inversionista calificado, lo cierto es que, tal como se mencionó previamente, en 4 de esos casos, los documentos fueron suscritos con posterioridad a que se verificaran las transacciones y, en un caso, la declaración ni siquiera estaba datada, tal como da cuenta el siguiente cuadro:

Nº	FECHA	RUT	NOMBRE	TIPO OPER.	NEMO	CANT.	PRECIO (\$)	TOTAL (\$)	Fecha declaración
1	30-11-2023	10.140.315-7	OSORIO LOPEZ SERGIO G.	CIRV	CFITDPFI-E	38.132	104,6	4.003.230	25-08-2025
	10-01-2024	10.140.315-7	OSORIO LOPEZ SERGIO G.	CIRV	CFITDPFI-E	21.674	105,8	2.300.643	
2	26-12-2023	25.003.788-0	JOFRE VALOR ALEJANDRO J.	CIRV	CFITODPA-E	317	100,0	31.775	27-12-2024
3	10-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	2.210	1.354,0	2.999.462	25-08-2025
	17-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.103	1.356,0	1.499.227	
	22-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	1.101	1.356,6	1.498.949	
	26-01-2024	7.259.789-3	SANCHEZ AYMAR JORGE E.	CIRV	CFIAMDDA-E	2.202	1.357,5	2.999.776	
4	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	15.670	1.356,0	21.299.091	26-02-2025
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	7.942	1.356,0	10.794.983	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	5.162	1.356,0	7.016.331	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	110	1.356,0	149.515	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	305	1.356,0	414.564	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	1.344	1.356,0	1.826.802	
	17-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	771	1.356,0	1.047.964	
	22-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	100.000	1.356,6	136.144.306	
	22-01-2024	76.363.537-6	CONSTRUCTORA HF SPA	CIRV	CFIAMDDA-E	27.803	1.356,6	37.852.202	
5	12-12-2023	76.589.918-4	INVERSIONES WACHICIEN SPA	CIRV	CFITODPS-E	53.668	98,0	5.264.472	Sin fecha
	19-12-2023	76.589.918-4	INVERSIONES WACHICIEN SPA	CIRV	CFITODPS-E	49.192	98,0	4.825.406	

De lo expuesto, se evidencia que Itaú no observó su deber contenido en la NCG N°380 y en la NCG N°216, de ofrecer a sus clientes servicios y productos acordes a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición, toda vez que, ofertó productos destinados a inversionistas calificados a 18 de sus clientes que no tenían esa calidad o no podían ser considerados como tales por la Corredora. Asimismo, consta que, en 5 de esos casos, la Corredora no gestionó la suscripción oportuna de las declaraciones de inversionista calificado para ser considerados como tales a la luz de lo dispuesto en la NCG N°216, con antelación a la realización de operaciones e intermediación de instrumentos financieros”.

2. Oficio Reservado UI N°520 de 2026:

“A partir de los hechos descritos en la Sección II y de los antecedentes especificados en la Sección III, con relación a las normas citadas en la Sección IV de este Oficio, es posible observar lo siguiente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

La autodenuncia dice relación con 17 clientes de la Corredora que, entre enero de 2024 y enero de 2026, habrían realizado operaciones en instrumentos destinados a inversionistas calificados, sin contar con tal calidad. En efecto, en el escrito de autodenuncia, se señaló, en lo que interesa:

‘(...) de conformidad a lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero (...), vengo en presentar una autodenuncia en representación de Itaú, aportando a esta Comisión antecedentes que conducen a la acreditación de hechos determinados constitutivos de infracción a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N° 380, con relación a la Norma de Carácter General N° 216, ambas de la CMF, y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

La infracción consiste en que 17 clientes de la Corredora instruyeron operaciones de compra y venta de cuotas de fondos de inversión dirigidos a inversionistas calificados, sin que dichos clientes tuvieran dicha calidad y sin que la Corredora les advirtiera que los productos con que estaban operando no eran acordes a su perfil, conforme lo ordena la normativa citada.

Adjuntamos a la presente una planilla con el detalle de los clientes afectados por esta situación, las operaciones que instruyeron y las fechas en que se ejecutaron, todas ellas en el período. (Énfasis agregado). ‘

Lo expresamente señalado por la Corredora, da cuenta del incumplimiento por parte de Itaú de lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, de 2015, que dispone que: ‘Los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, sólo podrán ofrecer a los clientes, servicios y productos acorde a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición. Lo anterior, salvo en el caso de inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la NCG N216 de 2008, o la que la modifique o reemplace, en cuyo caso no resultarán aplicables las obligaciones establecidas en el presente numeral 3.’

En efecto, los intermediarios de valores tienen la obligación de ofrecer y operar servicios y productos acorde al perfil del respectivo cliente. En caso de instrumentos dirigidos a inversionistas calificados, atendido su mayor riesgo y/o complejidad, están vedados a inversionistas que no tienen tal calidad.

Por su parte, la Norma de Carácter General N°216, de 2008, que ‘Define inversionistas calificados para efectos que señala’, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°18.045, establece quiénes serán considerados inversionistas calificados, señalando un catálogo de hipótesis en las que ello se verifica. En la especie, según lo señaló la Corredora, los clientes detectados no se encontraban en ninguna de las hipótesis contenidas en el referido catálogo.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en su autodenuncia de 20 de marzo de 2026, en el período comprendido entre enero de 2024 y enero de 2026, Itaú no observó el deber contenido en la NCG N°380 y en la NCG N°216, de ofrecer a sus clientes servicios y productos acordes a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición, toda vez que, ofertó e intermedió productos destinados a inversionistas calificados a 17 de sus clientes que no tenían esa calidad o no podían ser considerados como tales por la Corredora”.



II.3. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°159 de 2026**, el Fiscal de la Unidad de Investigación decretó la apertura de un término probatorio, respecto del procedimiento iniciado mediante **Oficio Reservado UI N°8/2026**.
2. Que, a través de **Oficio Reservado UI N°650 de 2026**, se abrió un término probatorio, respecto del procedimiento iniciado mediante Oficio Reservado UI N°520/2026.
3. Que, los medios de prueba aportados por la Defensa fueron los siguientes:

3.1. Medios de prueba respecto del procedimiento iniciado en virtud del Oficio Reservado UI N°8/2026.

Con fecha 16 de febrero de 2026, al evacuar sus descargos, la Defensa señaló *“consideramos que no hay hechos que deban ser probados, salvo que el señor Fiscal de la UI estime pertinente la acreditación de las circunstancias atenuantes antes indicadas”*.

Adicionalmente, acompañó las declaraciones de inversionistas calificados, según se detalla a continuación:

N°	Nombre	Fecha de suscripción indicada en el documento
1	Francisco Alejandro León López	25.08.2025
2	Gloria Lucía Saldaño Balbi	25.08.2025
3	Gilmar Marcelo Ramírez Leyton	30.11.2023
4	Heriberto Curaqueo Vargas	03.09.2025
5	Álvaro Eduardo Ramírez Espinoza	18.08.2023
6	Inversiones Wachicien SpA (Bodgan Bordowski)	28.01.2026
7	Patricio Alejandro Chávez Espinoza	26.01.2024

3.2 Medios de prueba respecto del procedimiento iniciado en virtud del Oficio Reservado UI N°520/2026.

Al evacuar sus descargos, la Defensa señaló que *“(…) no hay hechos que deban ser probados, salvo que el señor Fiscal de la UI estime pertinente la acreditación de las circunstancias atenuantes antes indicadas”*.

II.4. INFORME DEL FISCAL.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del DL 3.538 y, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencidos los términos probatorios, mediante **Oficio Reservado UI N°740 de 2026**, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el Informe Final de la investigación y el expediente administrativo de este Procedimiento Sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a la Investigada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

II.5. OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. Con fecha 14 de julio de 2026, la Defensa formuló observaciones al Informe del Fiscal contenido en el Oficio Reservado UI N° 740/2026.
2. Mediante **Oficio N°124.729 de 2026**, se citó a audiencia a la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del DL 3.538, la que se celebró el día **6 de agosto de 2026**.

III. NORMAS APLICABLES.

1. El artículo 8 de la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores.

“La Comisión deberá efectuar la inscripción en el Registro de Valores, una vez que el emisor le haya proporcionado la información que ésta requiera sobre su situación jurídica, económica y financiera, por medio de normas de carácter general, dictadas en consideración a las características del emisor, de los valores y de la oferta en su caso.

La Comisión, mediante norma de carácter general, podrá, en consideración a las características del emisor, al volumen de sus operaciones, u otras circunstancias particulares, requerir menor información y también circunscribir la transacción de sus valores a mercados especiales y a grupos de inversionistas que determine.

Para proceder a la inscripción la Comisión dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refieren los incisos precedentes, la Comisión deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día hábil”.

2. La Sección II “Definición” y la Sección III. “Obligaciones”, de la Norma de Carácter General N°216.

“II. DEFINICIÓN

Serán considerados Inversionistas Calificados y, por ende, podrán participar en los mercados especiales establecidos por este Servicio y en las ofertas o colocaciones dirigidas a estos inversionistas, las siguientes personas y entidades:

1. *Inversionistas institucionales, entendiendo por tales aquéllos contenidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley N° 18.045.*
2. *Entidades reguladas en carácter de empresas bancarias, compañías de seguros, entidades de reaseguro, administradoras de fondos e intermediarios de valores, constituidos en el extranjero.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

Estos últimos, cuando actúen por cuenta propia o por cuenta de terceros que no sean ciudadanos, residentes o transeúntes en Chile.

3. *Corredores de bolsa y agentes de valores, cuando actúen por cuenta propia.*
4. *Corredores de bolsas de productos agropecuarios, cuando actúen por cuenta propia y la inversión corresponda a productos de aquellos señalados en el artículo 5° de la Ley 19.220.*
5. *Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto no inferior a 10.000 Unidades de Fomento.*
6. *Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que hayan delegado las decisiones de inversión en un Inversionista Calificado de acuerdo a las consideraciones de esta Norma, en virtud de un contrato de administración de cartera. Esto, en la medida que la facultad para participar en los mercados especiales, ofertas y colocaciones a que se refiere esta Norma haya quedado expresamente señalada en el contrato de administración respectivo y que el Inversionista Calificado informe al cliente las operaciones realizadas en virtud de dicha facultad, con la periodicidad establecida en dicho contrato.*
7. *Personas jurídicas o entidades, chilenas o extranjeras, en que las decisiones de inversión sean adoptadas por un Inversionista Calificado de acuerdo a las consideraciones de esta Norma.*
8. *Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto igual o superior a 2.000 Unidades de Fomento y que además cumplan con alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Contar con activos iguales o superiores a 100.000 Unidades de Fomento;*
 - b) *Haber realizado transacciones en el mercado de valores por un monto individual igual o superior a 1.000 Unidades de Fomento y con una frecuencia mínima de 20 operaciones trimestrales, durante los últimos 4 trimestres.*
 - c) *Contar con el conocimiento necesario para entender los riesgos que conlleva participar en mercados, colocaciones u ofertas con requisitos, condiciones, parámetros y riesgos distintos a los propios del mercado general de valores. Se entiende que se posee dicho conocimiento por haber cursado una carrera profesional o haber realizado estudios posteriores a ella relacionados con el área de negocios o inversiones o haber desempeñado, por a lo menos dos años consecutivos, un cargo profesional que requiera de tal conocimiento para su ejercicio, tales como: mesas de dinero; departamentos dedicados a realizar análisis financiero, asesorías financieras, administración y gestión de recursos, vinculados a decisiones de inversión en un Inversionista Calificado; asesorías jurídicas en materias de inversiones; u otras áreas o funciones afines.*

Las personas y entidades a que se refiere este número, sólo podrán ser consideradas como Inversionistas Calificados, en la medida que sus operaciones sean efectuadas a través de personas autorizadas por Ley N°18.045 para realizar funciones de intermediación de valores, corredores de bolsa de productos agropecuarios y administradoras de fondos fiscalizados por esta Superintendencia, que cuenten con políticas y procedimientos formales, por escrito y aprobados por sus directores o administradores, que garanticen que las inversiones ofrecidas a sus clientes son adecuadas para éstos, en función de su perfil de riesgo, experiencia y conocimientos. Es responsabilidad de los intermediarios y administradoras participantes el velar que las inversiones



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

ofrecidas a sus clientes sean adecuadas para éstos, aún cuando cumplan las condiciones contenidas en este número.

Asimismo, las políticas y procedimientos antes mencionados, deberán contemplar instancias formales de entrega de información a sus clientes respecto de las características, condiciones y riesgos particulares de cada instrumento o contrato objeto de inversión y para la manifestación de la voluntad de estos últimos, por escrito, de aceptarlos. La documentación que respalde el cumplimiento de esta disposición, deberá anexarse a la declaración a que se refiere la sección III de la presente norma.

Las políticas antes referidas, podrán contemplar elementos o consideraciones equivalentes a las señaladas en las letras a), b) y c) de este número, en reemplazo de éstas, en la medida que se encuentren debidamente fundamentadas y que en ningún caso permitan el acceso a quienes no sean capaces de entender los riesgos de participar en mercados, colocaciones u ofertas con requisitos, condiciones, parámetros y riesgos distintos a los propios del mercado general de valores.

Aquellas entidades cuyas políticas o procedimientos sean objetados por la Superintendencia, respecto de su capacidad de determinar si el cliente cumple con las condiciones y características antes descritas, así como de los fundamentos en que se basan las excepciones correspondientes, no podrán acogerse a lo dispuesto en este número, en tanto las observaciones no hayan sido debidamente solucionadas. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones administrativas que por ello correspondan.

III. OBLIGACIONES

Los inversionistas a que se refiere el número 8 de la sección anterior, deberán suscribir una declaración en la que manifiesten su intención expresa de participar e invertir en un determinado mercado e instrumentos con condiciones y requisitos específicos, que entienden a cabalidad y aceptan todos los riesgos propios de los mercados especiales y sus instrumentos y que cumplen con los requisitos establecidos en esta Norma para ser considerados como Inversionistas Calificados, indicando claramente cual de ellos es el que cumple. Esta declaración deberá ser suscrita sólo por una vez, sin perjuicio de las declaraciones y manifestaciones que se anexen a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho número.

Idéntica obligación tendrán las personas y entidades a que se refiere el número 7 de la misma sección, en el caso que las decisiones de inversión sean adoptadas por las personas mencionadas en el número 8.

Lo anterior, no obstante la responsabilidad que le corresponde a los intermediarios y administradoras participantes de velar que las inversiones ofrecidas a sus clientes sean adecuadas para éstos, en función de su perfil de riesgo, experiencia y conocimientos.

Para estos efectos, los intermediarios y administradoras, a través de los cuales los inversionistas accedan a los mercados especiales, ofertas y colocaciones correspondientes, deberán informar detalladamente a estos últimos en dicha declaración, las características y riesgos particulares de los mercados e instrumentos objeto de la inversión, la cual deberá contener a lo menos lo siguiente:

- *Que los valores y sus emisores pueden contar con requisitos, parámetros y riesgos diferentes a aquéllos correspondientes al mercado general de valores, razón por la que sólo pueden participar inversionistas calificados.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

- *Que la Superintendencia de Valores y Seguros, en consideración a las características de determinados emisores de valores, al volumen de sus operaciones u otras circunstancias, está legalmente facultada para requerirles menor información y circunscribir la transacción de sus valores a los grupos de inversionistas que determine.*
- *Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de Normas de Carácter General, ha establecido menores requisitos de información para aquellos emisores que pretendan hacer oferta de sus valores en mercado especiales o dirigirlas exclusivamente a Inversionistas Calificados.*
- *Que, tratándose de valores extranjeros, la información legal, económica y financiera corresponderá a aquella que el emisor entrega en sus mercados de origen o en otros mercados donde los valores se negocian y que la oferta pública de valores extranjeros en Chile, requiere de parte de la Superintendencia únicamente de la inscripción en el Registro de Valores Extranjeros que lleva al efecto, por lo cual, sólo le compete la regulación y supervisión de la oferta pública que de dichos títulos se haga en Chile, con las limitaciones que conlleva que los emisores respectivos tengan domicilio en el extranjero.*

La declaración referida, deberá ser elaborada utilizando un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros (fuente tamaño 12) y ser suscrita en duplicado, donde un ejemplar será entregado al inversionista mientras que el otro permanecerá en las oficinas del intermediario y/o agente antes mencionado, según trate el caso. Los intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, agentes colocadores y agentes de rescate y transferencia, en su caso, serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones antes señaladas.”.

3. La Sección II. “De la relación con el cliente”, N°3 “De la asesoría y oferta de servicios y productos acorde al perfil”, de la Norma de Carácter General N°380.

“3. De la asesoría y oferta de servicios y productos acorde al perfil

Los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, sólo podrán ofrecer a los clientes, servicios y productos acorde a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición. Lo anterior, salvo en el caso de inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la N.C.G. N°216 de 2008, o la que la modifique o reemplace, en cuyo caso no resultarán aplicables las obligaciones establecidas en el presente numeral 3”.

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1. DESCARGOS.

1. La Defensa presentó descargos al Oficio Reservado UI N°8 de 2026, con fecha 16 de febrero de 2026, en los siguientes términos:

“En la investigación previa se acreditó efectivamente que los clientes referidos habían realizado las operaciones en valores que hoy se cuestionan, pero no en razón de que la Corredora se las



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

hubiera ofrecido, sino debido a que los propios clientes las instruyeron en forma directa, sin que mediara la participación de algún ejecutivo de la Corredora en dicha oferta.

Sin embargo, el Oficio no tomó en consideración esta circunstancia y formuló cargos a Itaú por haber “ofertado e intermediado” los instrumentos referidos.

En dicha formulación de cargos, el Oficio excluyó a uno de los clientes originalmente consultados, Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., por tratarse de una aseguradora y, por ende, un inversionista institucional y, consecuentemente, un inversionista calificado.

Del mismo modo, se acreditó, y el Oficio así lo reconoce, que sólo 13 de los clientes no eran inversionistas calificados al momento de realizar las operaciones.

Sin embargo, el Oficio indicó que la Corredora habría incurrido en la infracción señalada respecto de 18 clientes, puesto que, en el caso de otros cinco clientes que sí eran inversionistas calificados, cuatro de ellos suscribieron la correspondiente declaración con posterioridad a la fecha de las operaciones, y otro la suscribió sin consignar la fecha.

Del mismo modo, seis clientes más, de entre los que realizaron las operaciones que cuestiona el Oficio, demostraron haber sido inversionistas calificados a la fecha en que ordenaron las operaciones, según se explica a continuación.

Es decir, de los 18 clientes cuestionados, 11 eran efectivamente inversionistas calificados a la fecha en que hicieron las inversiones, sin perjuicio de que no habían suscrito la declaración correspondiente.

II. Reconocimiento de responsabilidad de Itaú.

Por el presente instrumento, Itaú da por acreditados los hechos indicados en el Oficio de Cargos y reconoce su responsabilidad en cuanto a que 7 de los 18 clientes incluidos en la formulación de cargos -según se detalla más adelante en esta presentación- no eran inversionistas calificados y realizaron, por su intermedio, operaciones respecto de valores que no eran acordes con su perfil, en incumplimiento a la Norma de Carácter General N°380 de la CMF (“NCG 380”).

III. Observaciones a la formulación de cargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que en este acto reconocemos, respetuosamente solicitamos a la CMF tomar en consideración las siguientes observaciones al momento de resolver el presente procedimiento:

- *La NCG 380 dispone que los corredores de bolsa: (i) no pueden ofrecer a sus clientes productos que no sean acordes a su perfil; y (ii) en caso de que un cliente quiera contratar un tipo de producto que no sea acorde a su perfil, la corredora debe hacer la advertencia correspondiente.*

Estimamos que en este caso la infracción de Itaú corresponde a la segunda conducta indicada (no advertir al cliente) y no a la primera (haber hecho una oferta de productos inadecuados);

- *Creemos que la infracción se produjo respecto de solo siete clientes y no de los 18 que señala el Oficio.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

A continuación, fundamentaremos estas dos observaciones.

IV. Itaú infringió la NCG 380 por cuanto no advirtió a sus clientes acerca del riesgo de los productos.

El numeral 3 de la Sección II de la NCG 380 dispone lo siguiente:

“Los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, sólo podrán ofrecer a los clientes, servicios y productos acorde a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición. Lo anterior, salvo en el caso de inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la NCG N216 de 2008, o la que la modifique o reemplace, en cuyo caso no resultarán aplicables las obligaciones establecidas en el presente numeral 3.

En el evento que un cliente quiera contratar un tipo de servicio o adquirir un tipo de producto que no sea acorde a su perfil, se le deberá advertir previamente de ese hecho y que en opinión del intermediario no es aconsejable que ello ocurra, y si el cliente mantiene su instrucción, se cumplirá con su mandato. La voluntad del cliente y la advertencia del intermediario deberán quedar documentadas a objeto de acreditar ante este servicio que se cumplió con este procedimiento.”

La norma, por lo tanto, contempla dos preceptos diferentes para los intermediarios de valores: por un lado, les obliga a ofrecer a sus clientes solo productos y servicios acordes a su perfil y, por otro, establece la obligación de advertir a los clientes que quieran contratar un producto o servicio que no sea acorde a su perfil acerca de dicha circunstancia.

En el caso objeto del Oficio, Itaú no hizo ofrecimientos de productos o servicios a sus clientes, por lo que no incumplió la primera parte de la disposición citada.

La disposición referida, inscrita en el marco del principio de “suitability”, busca, entre otros objetivos, evitar el conflicto de interés que se produciría en el caso que los ejecutivos y operadores de una corredora, motivados por la obtención de comisiones, ofrecieran a sus clientes operaciones que no les resultaran convenientes a sus intereses, considerando sus circunstancias personales.

Nada de esto ocurrió en este caso, pues los clientes instruyeron las operaciones por iniciativa propia, en forma directa, sin que mediara la recomendación de algún ejecutivo de la Corredora en ofrecer dichos productos. En la mayoría de los casos, las operaciones fueron ingresadas en forma remota a través de la página web dispuesta por la Corredora donde los clientes ingresan directamente a los sistemas sus órdenes de compra y venta de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, reconocemos nuestra responsabilidad en cuanto a que la Corredora no advirtió oportunamente a los clientes que dichos productos no eran acordes a su perfil de riesgo en la forma que exige la NCG 380. Según lo explicaremos más adelante, ya hemos adoptado las medidas necesarias para que dicha situación no vuelva a repetirse.

Creemos necesario hacer esta observación, pues resulta evidentemente menos reprochable la falta de advertencia al comprar cuotas de fondos que el haber ofrecido productos inadecuados en forma activa.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

De hecho, la nueva tendencia normativa de la CMF no considera que esta conducta sea infraccional.

En efecto, el literal J de la Sección III del proyecto normativo que crea un compendio de normas aplicables a Administradoras Generales de Fondos y fondos fiscalizados, que estuvo en consulta hasta el 2 de febrero del presente año, establece lo siguiente:

“En aquellos casos en que un cliente decida contratar un producto o servicio que no formó parte de la oferta y que, en opinión de la fuerza de venta contratada por la administradora, podría no estar acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, deberá advertirle ese hecho, de lo cual deberá dejar constancia para fines de los procesos de fiscalización que efectúe esta Comisión.

No será necesaria dicha advertencia en aquellos casos en que la contratación es efectuada por inversionistas de aquellos a que se refieren las letras e) y f) del artículo 4° bis de la Ley N°18.045, o en que el inversionista lisa y llanamente instruyó la contratación de un producto específico a esa fuerza de venta contratada por la administradora a través de medios remotos.”

Según el proyecto de norma, si la contratación no se hace presencialmente, sino que se instruye remotamente y en forma directa por el cliente (sin asumir la administradora un rol activo en la contratación), la advertencia no será necesaria.

V. La infracción imputada solo se produjo respecto de siete clientes, y no a los 18 señalados en la formulación de cargos.

El Oficio correctamente señala que cuatro de los inversionistas calificados que adquirieron cuotas de fondos en infracción a la NCG 380 no habían suscrito a la fecha de las operaciones la declaración que exige la referida norma en cuanto a que eran inversionistas calificados en razón de sus conocimientos, experiencia o patrimonio.

La Norma de Carácter General N°216 de la CMF (“NCG 216”) establece varios tipos de inversionistas calificados, incluyendo los del número 8 de su Sección II:

“Serán considerados Inversionistas Calificados y, por ende, podrán participar en los mercados especiales establecidos por este Servicio y en las ofertas o colocaciones dirigidas a estos inversionistas, las siguientes personas y entidades:

[...]

8. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto igual o superior a 2.000 Unidades de Fomento y que además cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Contar con activos iguales o superiores a 100.000 Unidades de Fomento;*
- b) Haber realizado transacciones en el mercado de valores por un monto individual igual o superior a 1.000 Unidades de Fomento y con una frecuencia mínima de 20 operaciones trimestrales, durante los últimos 4 trimestres.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

c) *Contar con el conocimiento necesario para entender los riesgos que conlleva participar en mercados, colocaciones u ofertas con requisitos, condiciones, parámetros y riesgos distintos a los propios del mercado general de valores.”*

Por su parte, la Sección III de la NCG 216 exige a los inversionistas a que se refiere el número 8 de la Sección II: “suscribir una declaración en la que manifiesten su intención expresa de participar e invertir en un determinado mercado e instrumentos con condiciones y requisitos específicos, que entienden a cabalidad y aceptan todos los riesgos propios de los mercados especiales y sus instrumentos y que cumplen con los requisitos establecidos en esta Norma para ser considerados como Inversionistas Calificados, indicando claramente cual de ellos es el que cumple.”

Finalmente, establece que los corredores “serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones antes señaladas.”

El Oficio reconoce que “del universo consultado, otros 5 clientes sí tenían la calidad de calificados y, para sustentar dicha aseveración, la Corredora remitió las correspondientes declaraciones de inversionista calificado de aquellos.”

Sin perjuicio de que el Oficio reconoce que dichos inversionistas eran efectivamente calificados al momento en que se realizaron las operaciones, luego sugiere que éstos cinco, por no haber suscrito hasta esa fecha la declaración correspondiente y, en un caso, por no haber consignado la fecha de suscripción, no serían calificados: “Sin embargo, al contrastar los documentos remitidos por Itaú con las fechas en que los referidos 5 clientes realizaron las operaciones, se observó que, en 4 casos, las declaraciones de inversionista calificado fueron suscritas con posterioridad a la fecha en que se verificaron las transacciones y, en uno, no se consigna fecha de suscripción [...]”.

A este respecto, respetuosamente queremos hacer presente que la falta de la declaración escrita acerca de su calidad de inversionista calificado no priva a dichas personas de su condición de tales.

La NCG 216 es clara, en este sentido, en considerar que basta con que se cumplan los requisitos antes transcritos para que un inversionista sea considerado un inversionista calificado, sin que la suscripción de la declaración escrita sea uno de dichos requisitos.

Por lo tanto, es correcto lo señalado en el Oficio en cuanto a que los cinco clientes antes referidos sí eran inversionistas calificados; sin embargo, cuatro de ellos no suscribieron la declaración correspondiente en forma oportuna y uno la suscribió sin consignar la fecha.

Adicionalmente, durante los meses posteriores a la investigación que dio origen al Oficio de Cargos, seis clientes adicionales de los que no habían sido considerados como calificados, suscribieron las correspondientes declaraciones que acreditan que son inversionistas calificados, las que se acompañan a este escrito.

Al igual que en el caso de los cinco clientes anteriores, estos seis clientes que suscribieron tardíamente sus declaraciones de voluntad tenían la calidad de inversionistas calificados a la fecha en que hicieron las operaciones cuestionadas.

Considerando que no se pierde la calidad de inversionista calificado por el hecho de no haber suscrito la declaración que exige la NCG 216, creemos que corresponde considerar que dichos



inversionistas, esto es, los cinco que menciona el Oficio y los seis que suscribieron la declaración posteriormente, eran inversionistas calificados al momento de instruir las operaciones y que, por lo tanto, no correspondía que la Corredora les advirtiera que las operaciones que estaban haciendo no eran acordes a su perfil, pues sí lo eran.

Para mayor claridad, en el título siguiente ofrecemos el detalle de los clientes mencionados en el Oficio y de las operaciones que hicieron.

En razón de lo anterior, y sin perjuicio de reconocer nuestra responsabilidad en la falta de obtención oportuna de las declaraciones de los clientes indicados, solicitamos considerar que la infracción indicada en el Oficio de Cargos se produjo solamente respecto de siete clientes y no de 18, como lo indica el cargo formulado.

VI. Detalle de los clientes y sus operaciones.

Para una mejor comprensión del universo de clientes incluidos en la formulación de cargos y, en particular, para distinguir con claridad entre la clasificación efectuada por la UI en el Oficio de Cargos y la reclasificación que propone Itaú en este escrito, se presenta a continuación una tabla resumen con el universo de los 18 clientes conforme al Oficio:

Supuesto (según la UI)	Cantidad de clientes	Descripción
Con declaración de inversionista calificado acompañada, pero con observación formal.	5 (4 suscritas con posterioridad + 1 sin fecha)	La UI indica que, aunque la Corredora remitió 5 declaraciones, 4 fueron firmadas después de las operaciones y 1 no consigna fecha.
Sin calidad de inversionista calificado a la fecha de las operaciones	13	La UI sostiene que no tenían la calidad de calificados al momento de invertir.
Total	18	Universo incluido en el cargo (de una denuncia original de 19; Penta Vida fue excluida por ser inversionista institucional).

A continuación, y en complemento de la tabla precedente, se ofrece el detalle individual de los clientes cuyas operaciones son cuestionadas y las operaciones que realizaron.

a) Clientes que el Oficio señala que, si bien eran inversionistas calificados, no habían suscrito la declaración a la fecha de las inversiones:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

1. **Sergio Osorio López** realizó el 30 de noviembre de 2023 una operación asociada al nemotécnico **CFITDPFI-E** (Serie I de Toesca Deuda Privada Facturas Fondo de Inversión) en la que se adquirieron 38.132 cuotas del fondo por \$4.003.230 y el 10 de enero de 2024 realizó otra operación en la que se adquirieron 21.674 cuotas del fondo por \$2.300.643.

2. **Alejandro Jofré Valor** realizó el 26 de diciembre de 2023 una operación asociada al nemotécnico **CFITODPA-E** (Serie A de Toesca Deuda Privada Fondo de Inversión) en la que se adquirieron 317 cuotas del fondo por \$31.775.

3. **Jorge E. Sánchez Aymar** realizó el 10 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFIAMDDA-E** (Serie A de Ameris Deuda Directa Fondo de Inversión) en la que se adquirieron 2.210 cuotas del fondo por \$2.999.462, el 17 de enero de 2024 realizó otra operación en la que se adquirieron 1.103 cuotas del fondo por \$1.499.227, el 22 de enero de 2024 realizó una operación en la que se adquirieron 1.101 cuotas del fondo por \$1.498.949, y el 26 de enero de 2024 realizó una operación en la que se adquirieron 2.202 cuotas del fondo por \$2.999.776.

4. **Constructora HF SpA** realizó el 17 de enero de 2024 siete operaciones asociadas al nemotécnico **CFIAMDDA-E** (Serie A de Ameris Deuda Directa Fondo de Inversión) en las que se adquirieron 15.670 cuotas del fondo por \$21.299.091, 7.942 cuotas del fondo por \$10.794.983, 5.162 cuotas del fondo por \$7.016.331, 110 cuotas del fondo por \$149.515, 305 cuotas del fondo por \$414.564, 1.344 cuotas del fondo por \$1.826.802, y 771 cuotas del fondo por \$1.047.964, y el 22 de enero de 2024 realizó dos operaciones en las que se adquirieron 100.000 cuotas del fondo por \$136.144.306 y 27.803 cuotas del fondo por \$37.852.202.

b) Cientes que suscribieron la declaración con posterioridad a la investigación de la CMF pero que eran calificados a la fecha en que hicieron las inversiones (considerados no calificados en el Oficio). Se adjuntan sus declaraciones:

1. **Francisco Alejandro León López** realizó el 29 de enero de 2024 tres operaciones asociadas al nemotécnico **CFI-TUSCBE** (Serie B de Toesca US Credit I Fondo de Inversión) en las que se adquirieron 722 cuotas del fondo por \$663.829, 6.597 cuotas del fondo por \$6.126.138, y 722 cuotas del fondo por \$670.467, y posteriormente firmó la declaración de inversionista calificado el 25 de agosto de 2025.

2. **Gloria Lucía Saldaño Balbi** realizó el 12 de diciembre de 2023 dos operaciones asociadas al nemotécnico **CFI-TUSCBE** (Serie B de Toesca US Credit I Fondo de Inversión) en las que se adquirieron 2.217 cuotas del fondo por \$1.977.504 y 2.682 cuotas del fondo por \$2.415.957, y el 25 de enero de 2024 realizó otras dos operaciones en las que se adquirieron 5.262 cuotas del fondo por \$4.791.958 y 15.631 cuotas del fondo por \$14.377.065, y posteriormente firmó la declaración de inversionista calificado el 25 de agosto de 2025.

3. **Gilmar Marcelo Ramírez Leyton** realizó el 30 de noviembre de 2023 una operación asociada al nemotécnico **CFITDPFI-E** (Serie I de Toesca Deuda Privada Facturas Fondo de Inversión) en la que se adquirieron 13.434 cuotas del fondo por \$1.408.676 y el 15 de diciembre de 2023 realizó otra operación en la que se adquirieron 13.434 cuotas del fondo por \$1.406.944 y el 26 de enero de 2024 realizó una operación asociada al nemotécnico **CFITAINA** (Serie A del Fondo de Inversión Sartor Táctico Internacional) en la que se adquirieron 257 cuotas del fondo por \$25.245.943 y posteriormente firmó la declaración de inversionista calificado el 30 de noviembre de 2023.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

4. **Heriberto Curaqueo Vargas** realizó el 5 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFIAMDDA-E** (Serie A de Ameris Deuda Directa Fondo de Inversión) en la que se adquirieron 16.712 cuotas del fondo por \$22.653.090 y posteriormente firmó la declaración de inversionista calificado el 3 de septiembre de 2025.

5. **Alvaro Eduardo Ramírez Espinoza** realizó el 26 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFITAINA** (Serie A del Fondo de Inversión Sartor Táctico Internacional) en la que se adquirieron 57 cuotas del fondo por \$5.415.000, el 29 de enero de 2024 realizó otra operación en la que se adquirieron 2 cuotas del fondo por \$200.000 y el 30 de enero de 2024 realizó una operación en la que se adquirieron 8 cuotas del fondo por \$779.592, y posteriormente firmó la declaración de inversionista calificado el 18 de agosto de 2023.

6. **Bogdan Gregor Borkowski Sala** en representación de Inversiones Wachicien SpA realizó el 12 de diciembre de 2023 una operación asociada al nemotécnico **CFITODPS-E** (Serie E de Toesca Deuda Privada Fondo de Inversión) en la que se adquirieron 53.668 cuotas del fondo por \$5.264.472 y el 19 de diciembre de 2023 realizó otra operación en la que se adquirieron 49.192 cuotas del fondo por \$4.825.406, y posteriormente firmó la declaración de inversionista calificado el 28 de enero de 2026.

7. **Patricio Alejandro Chávez Espinoza** realizó el 26 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFIAMDDA-E** (Serie A de Ameris Deuda Directa Fondo de Inversión), en la que se adquirieron 4.420 cuotas del fondo por \$6.014.209, y posteriormente firmó la declaración de inversionista calificado el 26 de enero de 2024.

c) Clientes que no eran calificados al momento de hacer sus inversiones:

1. **Juan Carlos Opazo Mardones** realizó el 2 de noviembre de 2023 una operación asociada al nemotécnico **CFITODPA-E** (Serie A de Toesca Deuda Privada Fondo de Inversión) en la que se adquirieron 2.494 cuotas del fondo por \$249.994. La operación se realizó por la página web de la Corredora.

2. **José Germán Torreblanca Ramírez** realizó el 24 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFINVDPR-E** (Serie R del Fondo de Inversión Nevada Deuda Privada) en la que se adquirieron 81 cuotas del fondo por \$99.867. La operación se realizó por la página web de la Corredora.

3. **Lorena Elizabeth Meneses Barros** realizó el 5 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFINVDPR-E** (Serie R del Fondo de Inversión Nevada Deuda Privada) en la que se adquirieron 120 cuotas del fondo por \$149.155 y el 24 de enero de 2024 realizó otra operación en la que se adquirieron 121 cuotas del fondo por \$149.180. Las operaciones se realizaron por la página web de la Corredora.

4. **Priscila Vanessa Vélez Espinoza** realizó el 10 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFIAMDDA-E** (Serie A de Ameris Deuda Directa Fondo de Inversión), en la que se adquirieron 97 cuotas del fondo por \$131.651; el 16 de enero de 2024 realizó otra operación en la que se adquirieron 4 cuotas por \$5.434 y ese mismo día otra operación adicional en la que se adquirieron 71 cuotas por \$96.506; el 17 de enero de 2024 realizó tres operaciones en las que se adquirieron 221 cuotas por \$300.389, 55 cuotas por \$74.757 y 386 cuotas por \$524.662; y el 22 de enero de 2024 efectuó dos operaciones adicionales en las que se adquirieron 619 cuotas por



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

\$845.519 y 1.705 cuotas por \$2.319.277. Las operaciones se realizaron por la página web de la Corredora.

5. Daniela Paz Flores Squella realizó el 15 de noviembre de 2023 una operación asociada al nemotécnico **CFIAMDDA-E** (Serie A de Ameris Deuda Directa Fondo de Inversión), en la que se adquirieron 658 cuotas del fondo por \$884.062, y ese mismo día realizó otra operación en la que se adquirieron 1.011 cuotas del fondo por \$1.358.339. Las operaciones se realizaron por la página web de la Corredora.

6. Rodrigo Ignacio Moreno Pino realizó el 19 de enero de 2024 una operación asociada al nemotécnico **CFITDPFI-E** (Serie I de Toesca Deuda Privada Facturas Fondo de Inversión), en la que se adquirieron 75.090 cuotas del fondo por \$7.961.989, y ese mismo día realizó otra operación en la que se adquirieron 75.090 cuotas del mismo fondo por \$7.973.610. Las operaciones se realizaron a través de la mesa de la Corredora.

7. Víctor Manuel Morales Pérez realizó el 13 de diciembre de 2023 una operación asociada al nemotécnico **CFITDPFI-E** (Serie I de Toesca Deuda Privada Facturas Fondo de Inversión), en la que se adquirieron 1.500 cuotas del fondo por \$150.357, y ese mismo día realizó otra operación en la que se adquirieron 1.500 cuotas del fondo por \$150.357. Las operaciones se realizaron por la página web de la Corredora.

Hacemos presente que, del listado de clientes, solo Lorena Elizabeth Meneses Barros y José Germán Torreblanca Ramirez mantienen en custodia de la Corredora las cuotas de fondos antes señalados.

VII. Circunstancias atenuantes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley N°3.538 y en el párrafo tercero de la Sección VII "Información Adicional" del Oficio, venimos en señalar las siguientes circunstancias que atenúan la responsabilidad de Itaú:

1. Itaú actuó siempre de buena fe, consistiendo su infracción meramente en no haber advertido a sus clientes acerca de la inconveniencia de las operaciones al momento en que éstos las instruyeron, mayoritariamente en forma remota a través de su página web.
2. En ningún caso Itaú ofreció a sus clientes operaciones o productos que no se ajustaban a su perfil de riesgo, lo que hubiera implicado privilegiar sus intereses propios por encima de los de sus clientes, que es precisamente lo que busca evitar la normativa de suitability vulnerada.
3. La infracción consistente en no advertir a los clientes que las operaciones no se ajustaban a su perfil constituye una falta menor, que incluso dejaría de ser sancionable en conformidad con la nueva normativa presentada a consulta por la CMF respecto de Administradoras Generales de Fondos.
4. Minimizamos el posible daño que esta situación podría haber ocasionado, por la vía de contactar a los clientes no calificados que habían invertido en cuotas de fondos que no se



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

adecuaban a su perfil y solicitarles que, por dicha razón, liquidaran dichas inversiones, a lo que todos los clientes accedieron.

5. *Una vez detectada esta situación, Itaú fue diligente en remediarla en forma inmediata. Efectivamente, la Corredora ha tomado las siguientes medidas para evitar que vuelvan a repetirse situaciones como las constatadas en el Oficio:*

i. En mayo de 2024 se hizo una revisión de la correcta parametrización de todos los clientes de la Corredora, regularizándose la situación de aquéllos que estaban incorrectamente parametrizados. Las correcciones fueron validadas por nuestra auditoría interna.

ii. Del mismo modo, en junio de 2024 se actualizaron los protocolos internos “Procedimiento Enrolamiento Clientes Corredora de Bolsa” y “Procedimiento Recepción Contratos NCG 380 y Habilitación de Clientes”, incorporando los criterios para la identificación de inversionistas calificados, así como la parametrización, custodia y controles, proceso que fue validado por auditoría interna.

iii. Se encuentra implementado un control detectivo para identificar oportunamente si algún cliente invierte a través de la página web de la Corredora en un fondo dirigido a inversionistas calificados. Para los casos detectados se comunicará al cliente los riesgos asociados al fondo adquirido.

iv. En la misma línea y, en coordinación con nuestro proveedor sistémico (Bolsa de Comercio), hemos implementado a contar del año 2026 un control sistémico automático, que restringe la compra de instrumentos destinados a inversionista calificados a clientes que no cuenten con dicha condición, independientemente de cuál sea el canal de venta.

La lista de los productos restringidos se incluye en una tabla que debe actualizarse mensualmente.

v. Por parte del canal ejecutivo, se realizó y se continúa trabajando en un reforzamiento a los segmentos comerciales, respecto a las validaciones previas que deben realizar, respecto de la calidad de inversionista calificado que posee el cliente, antes de procesar cada orden.

6. *Itaú ha colaborado activamente en la investigación llevada a cabo por la UI y sigue colaborando al reconocer su responsabilidad en los hechos.*

7. *La infracción, cuya responsabilidad asumimos, no reportó lucro o beneficio alguno para la Corredora (distinto a la comisión de intermediación) ni perjuicio o pérdida alguna para sus Clientes.*

8. *Por las mismas razones indicadas, no ha habido daño ni riesgo alguno que pudiera afectar al correcto funcionamiento del mercado financiero o a la fe pública.*

VIII. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es posible concluir lo siguiente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

1. *Itaú reconoce su responsabilidad únicamente respecto de siete clientes, quienes no eran inversionistas calificados al momento de realizar las operaciones, conforme a lo señalado en este escrito.*
2. *Que la Unidad de Investigación de la CMF debe reconsiderar la formulación de cargos, en el sentido de que Itaú no ofreció las cuotas de fondos que adquirieron sus clientes, sino que su infracción consistió en no haberles advertido que dicha inversión no era acorde con su perfil de riesgo, lo que constituye una infracción de menor entidad en comparación con la imputación contenida en el Oficio de Cargos. En consecuencia, se solicita que se adecúe la imputación y su calificación jurídica, reflejando la real naturaleza y gravedad de los hechos.*
3. *Que el número de clientes afectados no fueron 18, tal como se indica en la tabla contenida en la Sección VI de esta presentación, sino que siete, por las razones indicadas en este escrito, y que se resumen a continuación:*

Cantidad de clientes	Situación
4 clientes	<u>Cientes que si bien eran inversionistas calificados, no habían suscrito la declaración a la fecha de las inversiones</u>
7 clientes	<u>Cientes que suscribieron la declaración con posterioridad a la investigación de la CMF, pero que eran calificados a la fecha en que hicieron las inversiones (considerados no calificados en el Oficio).</u>
7 clientes	<u>Cientes que no eran inversionistas calificados al momento de hacer sus inversiones.</u>

4. *Que la CMF debe considerar la buena fe y el ánimo colaborativo con que ha actuado Itaú, el que no haya ofrecido los productos a sus clientes privilegiando sus intereses propios, la ausencia de lucro de Itaú y de daño para sus clientes y las demás circunstancias atenuantes antes indicadas. En consecuencia, se solicita que tales elementos sean expresamente ponderados al momento de determinar la calificación de la infracción y la graduación de eventuales sanciones, aplicando la atenuación que corresponda.*

2. La Defensa presentó descargos al Oficio Reservado UI N°520 de 2026, con fecha 20 de mayo de 2026, en los siguientes términos:

Los cargos formulados en el Oficio de Cargos guardan identidad sustancial e íntima conexión con los cargos formulados en el Oficio UI N° 08/2026 y, particularmente, se refieren al mismo tipo de infracción y a hechos similares, sin perjuicio de que ocurrieron en una fecha posterior.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

En este sentido, al igual que en el caso de los hechos objeto del Oficio UI N° 08/2026, la Corredora no ofreció a los 17 clientes la adquisición o inversión en los instrumentos, sino que, por el contrario, fueron los clientes quienes instruyeron en forma directa, sin que mediara oferta de algún ejecutivo de la Corredora, las operaciones de compra y venta de cuotas de fondos de inversión dirigidos a inversionistas calificados, según lo indicó Itaú en la Autodenuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Investigación formuló cargos a Itaú por haber “ofertado e intermediado” los instrumentos, lo que es inexacto, pues no hubo tal oferta y la intermediación no constituye una infracción.

III. Reconocimiento de responsabilidad de Itaú.

Por el presente instrumento, Itaú da por acreditados los hechos indicados en el Oficio de Cargos y reconoce su responsabilidad en cuanto a que los 17 clientes indicados en la formulación de cargos no eran inversionistas calificados al momento de realizar las respectivas inversiones y, sin embargo, realizaron por su intermedio operaciones respecto de valores que no eran acordes con su perfil, en incumplimiento a la NCG 380.

IV. Observaciones a la formulación de cargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que en este acto reconocemos, respetuosamente solicitamos a la CMF tomar en consideración la siguiente observación al momento de resolver el presente procedimiento y reconsiderar la calificación jurídica de los cargos formulados en el Oficio. Al efecto, el numeral 3 de la Sección II de la NCG 380 dispone lo siguiente:

“Los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, sólo podrán ofrecer a los clientes, servicios y productos acorde a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición. Lo anterior, salvo en el caso de inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la NCG N°216 de 2008, o la que la modifique o reemplace, en cuyo caso no resultarán aplicables las obligaciones establecidas en el presente numeral 3.

En el evento que un cliente quiera contratar un tipo de servicio o adquirir un tipo de producto que no sea acorde a su perfil, se le deberá advertir previamente de ese hecho y que en opinión del intermediario no es aconsejable que ello ocurra, y si el cliente mantiene su instrucción, se cumplirá con su mandato. La voluntad del cliente y la advertencia del intermediario deberán quedar documentadas a objeto de acreditar ante este servicio que se cumplió con este procedimiento.”

Por lo tanto, la citada norma contempla dos preceptos diferentes para los intermediarios de valores: (i) por un lado, les obliga a ofrecer a sus clientes solo productos y servicios acordes a su perfil; y (ii) por otro lado, establece la obligación de advertir a los clientes que quieran contratar un producto o servicio que no sea acorde a su perfil acerca de dicha circunstancia. En el caso objeto del Oficio, Itaú no hizo ofrecimientos de productos o servicios a sus clientes, por lo que no incumplió la primera parte de la disposición citada.

La disposición referida, enmarcada en el marco del principio de “suitability”, busca, entre otros objetivos, evitar el conflicto de interés que se produciría en el caso de que los ejecutivos y



operadores de una corredora ofrecieran a sus clientes operaciones que no les resultaran convenientes, buscando el beneficio personal del cobro de una comisión.

Nada de esto ocurrió en este caso, pues los clientes instruyeron las operaciones por iniciativa propia, en forma directa, sin que mediara la recomendación de algún ejecutivo de la Corredora en ofrecer dichos productos. Buena parte de las operaciones fueron ingresadas en forma remota a través de la página web dispuesta por la Corredora donde los clientes ingresan directamente a los sistemas sus órdenes de compra y venta de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, reconocemos nuestra responsabilidad en cuanto a que la Corredora no advirtió oportunamente a los clientes que dichos productos no eran acordes a su perfil de riesgo en la forma que exige la NCG 380.

Creemos necesario hacer esta observación, pues resulta evidentemente menos reprochable la falta de advertencia al comprar cuotas de fondos que el haber ofrecido productos inadecuados en forma activa.

De hecho, la nueva tendencia normativa de la CMF no considera que esta conducta sea infraccional. En efecto, el literal J de la Sección III del proyecto normativo que crea un compendio de normas aplicables a Administradoras Generales de Fondos y fondos fiscalizados, que estuvo en consulta hasta el 2 de febrero del presente año, establece lo siguiente:

“En aquellos casos en que un cliente decida contratar un producto o servicio que no formó parte de la oferta y que, en opinión de la fuerza de venta contratada por la administradora, podría no estar acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, deberá advertirle ese hecho, de lo cual deberá dejar constancia para fines de los procesos de fiscalización que efectúe esta Comisión.

No será necesaria dicha advertencia en aquellos casos en que la contratación es efectuada por inversionistas de aquellos a que se refieren las letras e) y f) del artículo 4° bis de la Ley N°18.045, o en que el inversionista lisa y llanamente instruyó la contratación de un producto específico a esa fuerza de venta contratada por la administradora a través de medios remotos.”

Según el proyecto de norma, si la contratación no se hace presencialmente, sino que se instruye remotamente y en forma directa por el cliente (sin asumir la administradora un rol activo en la contratación), la advertencia no será necesaria.

V. Circunstancias atenuantes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley CMF y en el párrafo tercero de la Sección VII “Información Adicional” del Oficio, venimos en señalar las siguientes circunstancias que atenúan la responsabilidad de Itaú:

- 1. Itaú actuó siempre de buena fe, consistiendo su infracción meramente en no haber advertido a sus clientes acerca de la inconveniencia de las operaciones al momento en que éstos las instruyeron, mayoritariamente en forma remota a través de su página web.*
- 2. En ningún caso Itaú ofreció a sus clientes operaciones o productos que no se ajustaban a su perfil de riesgo, lo que hubiera implicado privilegiar sus intereses propios por encima de los de sus clientes, que es precisamente lo que busca evitar la normativa de suitability vulnerada.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

3. La infracción consistente en no advertir a los clientes que las operaciones no se ajustaban a su perfil constituye una falta menor, que incluso dejaría de ser sancionable en conformidad con el nuevo proyecto normativo que crea un compendio de normas aplicables a Administradoras Generales de Fondos y fondos fiscalizados.

4. Minimizamos el posible daño que esta situación podría haber ocasionado, por la vía de contactar a los clientes que habían invertido en cuotas de fondos que no se adecuaban a su perfil y solicitarles que, por dicha razón, liquidaran dichas inversiones. Las copias y los registros de todas esas comunicaciones ya fueron remitidos a la UI mediante respuesta al Oficio Reservado UI N° 421/2026.

5. Una vez detectada esta situación, Itaú fue diligente en remediarla en forma inmediata. Efectivamente, la Corredora ha tomado las siguientes medidas para evitar que vuelvan a repetirse situaciones como las constatadas en el Oficio:

i. Se encuentra implementado un control detectivo para identificar oportunamente si algún cliente invierte a través de la página web de la Corredora en un fondo dirigido a inversionistas calificados. Para los casos detectados se comunicará al cliente los riesgos asociados al fondo adquirido.

ii. En la misma línea y, en coordinación con nuestro proveedor sistémico (Bolsa de Comercio), hemos implementado, a contar del 9 de enero de 2026, un control sistémico automático que restringe la compra de instrumentos destinados a inversionistas calificados a clientes que no cuenten con dicha condición, independientemente de cuál sea el canal de venta. La lista de productos restringidos se incluye en una tabla que debe actualizarse mensualmente.

A contar de la fecha de dicha implementación, no se han registrado nuevos casos de clientes que hayan operado instrumentos destinados a inversionistas calificados sin contar con dicha calidad.

iii. Por parte del canal ejecutivo, se realizó y se continúa trabajando en un reforzamiento a los segmentos comerciales, respecto a las validaciones previas que deben realizar, respecto de la calidad de inversionista calificado que posee el cliente, antes de procesar cada orden.

6. Itaú ha puesto en conocimiento los hechos a que se refiere el Oficio de Cargos a través de la Autodenuncia, ha colaborado activamente en la investigación llevada a cabo por la UI, y sigue colaborando al reconocer parcialmente su responsabilidad en los hechos.

7. La infracción, cuya responsabilidad asumimos parcialmente, no reportó lucro o beneficio alguno para la Corredora (distinto a la comisión de intermediación) ni perjuicio o pérdida alguna para sus clientes.

8. Por las mismas razones indicadas, no ha habido daño ni riesgo alguno que pudiera afectar al correcto funcionamiento del mercado financiero o a la fe pública.

VI. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es posible concluir lo siguiente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

1. *El presente proceso sancionatorio tiene como origen una autodenuncia presentada por la propia Corredora, por lo que procede el beneficio dispuesto en el artículo 58 de la Ley CMF.*

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en la referida norma, Itaú: (a) Ha proporcionado antecedentes precisos, veraces y comprobables que constituyen prueba suficiente para fundar el oficio de cargos; (b) Se ha abstenido de divulgar la solicitud de este beneficio; (c) Ha puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud; (d) No ha sido el organizador o líder de la conducta ilícita, ni ha coaccionado a otros a participar en ella; (e) No ha sido sancionado previamente con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 36 o 2 y 3 del artículo 37 de la Ley CMF; y (f) Ha mantenido el ánimo de colaboración leal y eficaz con la CMF durante la investigación y el procedimiento sancionatorio iniciado con el Oficio de Cargos.

2. *Itaú reconoce su responsabilidad conforme a lo señalado en este escrito.*

3. *Itaú no ofreció las cuotas de fondos que adquirieron sus clientes, sino que su infracción consistió en no haberles advertido que dicha inversión no era acorde con su perfil de riesgo, lo que constituye una infracción de menor entidad en comparación con la imputación contenida en el Oficio de Cargos.*

En consecuencia, se solicita que se adecúe la imputación y su calificación jurídica, reflejando la real naturaleza y gravedad de los hechos.

4. *Corresponde tomar especialmente en consideración la buena fe y el ánimo colaborativo con que ha actuado Itaú, el que no haya ofrecido los productos a sus clientes privilegiando sus intereses propios, la ausencia de lucro de Itaú y de daño para sus clientes y las demás circunstancias atenuantes antes indicadas.*

En consecuencia, se solicita que tales elementos sean expresamente ponderados al momento de determinar la calificación de la infracción y la graduación de eventuales sanciones, aplicando la atenuación que corresponda.”

3. En escrito de 14 de julio de 2026, la Defensa señala:

“1.1 Procedimiento sancionatorio UI N° 08/2026.

*Con fecha 6 de enero de 2026, la Unidad de Investigación de la CMF (la “UI”) dictó el Oficio Reservado UI N° 08/2026 mediante el cual inició un procedimiento sancionatorio en contra de la Corredora (el “**Primer Procedimiento**”), formulando los siguientes cargos:*

“Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216 y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N°18.045, toda vez que, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a inversionistas calificados a 18 de sus clientes –individualizados en la Sección II del presente Oficio Reservado–, sin que éstos cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones”.

1.2 Autodenuncia.

En razón de la formulación de cargos indicada, la Corredora hizo una revisión interna en la que detectó que había incurrido en otros incumplimientos de la misma naturaleza que los que fueron objeto del Primer Procedimiento, que no habían sido detectados por la CMF.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

En ese contexto, con fecha 20 de marzo de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley CMF, Itaú presentó una autodenuncia a través del portal de colaboración compensada disponible en el sitio web de la CMF, a la cual se le asignó el número 20260320123454 (la “**Autodenuncia**”), en virtud de la cual la Corredora aportó antecedentes, referidos a dichos incumplimientos, conducentes a la acreditación de los hechos, conforme a lo dispuesto en el número 3 de la Norma de Carácter General N° 380 de la CMF (la “**NCG 380**”), con relación a la Norma de Carácter General N° 216 de la CMF (la “**NCG 216**”), y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores (la “**Ley de Mercado de Valores**”).

De esta forma, en la misma fecha de presentación de la Autodenuncia, y conforme con la “Política sobre Colaboración del Presunto Infractor” de la CMF, Itaú remitió al Encargado de Colaboración de la CMF (a través del correo electrónico encargado.colaboracion@cmfchile.cl) los documentos y antecedentes referidos a la Autodenuncia.

1.3 Procedimiento sancionatorio UI N° 520/2026.

A consecuencia de la presentación de la Autodenuncia, la UI dictó el Oficio Reservado UI N° 520/2026, con fecha 27 de abril de 2026, mediante el cual formuló cargos a la Corredora e inició un nuevo procedimiento sancionatorio en su contra (el “**Segundo Procedimiento**” y, juntamente con el Primer Procedimiento, los “**Procedimientos Sancionatorios**”).

Los cargos del Segundo Procedimiento consisten en:

“Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216 y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N°18.045, toda vez que, entre enero de 2024 y enero de 2026, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a inversionistas calificados a 17 de sus clientes – individualizados en la Sección II del presente Oficio Reservado–, sin que éstos cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones”.

1.4 Acumulación de los Procedimientos Sancionatorios.

Considerando que los cargos formulados en ambos Procedimientos Sancionatorios tenían la misma naturaleza y guardaban identidad sustancial e íntima conexión entre ellos, la CMF decretó, a solicitud de Itaú, mediante el Oficio Reservado UI N° 704/2026 y la Resolución UI N° 24/2026, ambos de fecha 10 de junio de 2026, la acumulación del Segundo Procedimiento al Primer Procedimiento, continuando este último vigente para las siguientes etapas del procedimiento sancionatorio.

1.5 Descripción de los cargos de los Procedimientos Sancionatorios.

En síntesis, los cargos formulados por la UI en ambos Procedimientos Sancionatorios se refieren a la infracción de lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la NCG 380, que exige a los intermediarios de valores ofrecer a sus clientes únicamente productos y servicios acordes con su perfil de riesgo, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan dicha condición.

Esta obligación, sin embargo, no resulta aplicable respecto de los inversionistas calificados a que se refiere la letra f) del artículo 4 bis de la Ley de Mercado de Valores y la Sección II de la NCG 216, quienes se encuentran expresamente exceptuados de las exigencias contempladas en dicho numeral.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

De esta forma, los Procedimientos Sancionatorios acumulados comprenden cargos referidos a un total de 35 clientes respecto de los cuales la UI estima configurada la infracción antes descrita.

2. Breve resumen de los descargos de Itaú.

Desde el inicio de los Procedimientos Sancionatorios, Itaú adoptó una posición de plena colaboración con la CMF y de reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas cuestionadas.

En ese contexto, los descargos de la Corredora no tuvieron por objeto controvertir los hechos investigados, sino determinar correctamente su alcance jurídico y la entidad de las infracciones eventualmente configuradas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corredora hizo presente, respecto de los cargos formulados en el Primer Procedimiento, que solo 7 de los 18 clientes involucrados no tenían la calidad de inversionistas calificados, por lo que respecto de los otros 11 inversionistas no hubo infracción alguna, o al menos no la que se imputa en los cargos de los Procedimientos Sancionatorios.

En efecto, los otros 11 inversionistas cumplían con los requisitos para ser inversionistas calificados, pero no suscribieron oportunamente (antes de las operaciones) la declaración de inversionista calificado que requiere la Sección III de la NCG 216.

En opinión de la Corredora, la falta de suscripción oportuna de dicha declaración, sin perjuicio de que pueda constituir una infracción regulatoria (respecto de la cual no se han formulado cargos), no produce el efecto de convertir a un inversionista calificado en uno que no lo es. El inversionista será calificado si cumple con los requisitos indicados en el numeral 8 de la Sección II de la NCG 216, lo que no cambia si suscribe o no la declaración de la Sección III.

Del mismo modo, la Corredora solicitó, respecto del primer grupo de 7 clientes, que se tuviera presente que no incurrió en la conducta de recomendar u ofrecer productos que no resultaran acordes con el perfil de sus clientes, sino que solo incumplió su obligación de advertir previamente a sus clientes dicha circunstancia, conducta que tiene una reprochabilidad menor.

En efecto, en opinión de la Corredora, resulta menos reprochable la falta de no advertir a un cliente que la inversión que instruye a través de la página web no es acorde con su perfil de riesgo, que activamente ofrecerle una inversión que no se ajusta a dicho perfil.

3. El informe del Fiscal de la UI.

Con fecha 18 de junio de 2026, mediante Oficio Reservado UI N° 740/2026, el Fiscal de la UI remitió al Consejo el informe a que se refiere el artículo 51 de la Ley CMF, junto con el expediente administrativo sancionatorio instruido en contra de Itaú (el “Informe”).

En el Informe, el Fiscal concluye que los argumentos planteados por la Corredora no logran desvirtuar los cargos formulados y, por consiguiente, estima que éstos deben mantenerse en los términos originalmente planteados.

Sin perjuicio de lo anterior, el Informe del Fiscal recomienda al Consejo tener presente la colaboración prestada por la Corredora de conformidad con el artículo 58 de la Ley CMF, disposición conforme a la cual el que incurra en una conducta sancionable por la CMF podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable cuando se autodenuncie aportando a la CMF antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

(i) Sobre la calidad de inversionista calificado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

El Informe señala, en su párrafo 73, que: “En tal contexto, resulta evidente que la declaración de inversionista calificado debe suscribirse oportunamente, esto es, de manera previa a la realización de las operaciones, no siendo una mera formalidad, sino un requisito sustantivo para acreditar que el inversionista posee el conocimiento de los riesgos y la voluntad de invertir en instrumentos con requisitos específicos al momento de la transacción. Una declaración firmada ex post no puede retrotraer la acreditación de la condición de calificado ni la manifestación de voluntad informada a la fecha de la operación. La normativa busca, justamente, proteger al inversionista al momento de tomar la decisión de inversión.”

El Informe no se pronuncia sobre el fondo del argumento de la Corredora, en cuanto a que la declaración de inversionista calificado no es lo que hace que un inversionista sea calificado, sino que lo que determina que un inversionista lo sea es el cumplimiento de los requisitos de la Sección II de la NCG 216.

En vez de eso, el Informe señala una cosa diferente: que dicha declaración es un requisito para acreditar que el inversionista posee los conocimientos necesarios y la voluntad suficiente, lo que no está en discusión.

Lo que está en discusión es que 11 de los clientes de la Corredora eran inversionistas calificados al momento de hacer las inversiones, pues cumplían con los requisitos objetivos que al respecto exige la NCG 216, incluso si no habían suscrito la declaración de inversionista calificado, que no constituye uno de esos requisitos.

El Informe señala que la falta de dicha declaración a la época de las inversiones constituye una infracción a la NCG 216, en lo que también estamos de acuerdo.

Sin embargo, esa es una infracción diferente a la que se imputa, es decir, no haber advertido a clientes no calificados que su inversión no era acorde a su perfil de riesgo. En este caso, se trataba de clientes calificados, por lo que dicha falta de advertencia no constituye infracción.

(ii) Sobre la naturaleza de la conducta imputada.

El Informe sostiene que el concepto de “ofrecer” contenido en la NCG 380 no se limita a una recomendación activa por parte de un ejecutivo, sino que también comprendería situaciones en que el intermediario carece de controles suficientes para impedir que clientes no calificados accedan a determinados productos.

Según el párrafo 69 del Informe, el no contar con procedimientos o controles para evitar que un cliente pueda invertir en productos exclusivos para calificados “se configura también como formas de ‘ofertar’ o ‘poner a disposición’ tales instrumentos.”

Sin perjuicio de que parece evidente que “ofrecer” es algo diferente de “contar con controles para evitar”, el Informe no se hace cargo de nuestro argumento en cuanto a que la NCG 380 contempla dos conductas diferentes reprochables, una es ofrecer y la otra es no advertir.

El único punto que hemos querido hacer al respecto es que la Corredora no ofreció los valores, lo que parece evidente, sino que su infracción consistió en no advertir a los clientes que estaban haciendo una inversión no recomendable, infracción que no cuestionamos.

4. Análisis jurídico de los argumentos de la Corredora.

Reiteramos que estamos de acuerdo con los cargos formulados en cuanto a que la Corredora infringió sus obligaciones de advertir a sus clientes no calificados que las inversiones que estaban instruyendo no se adecuaban a su perfil de riesgo.



Sin perjuicio de lo anterior, creemos relevante hacer presente que estimamos que el número de clientes afectados por esta infracción es menor al que señala el Informe, pues 11 de ellos eran inversionistas calificados al momento de hacer sus inversiones y, por lo mismo, no correspondía hacer la advertencia señalada.

Del mismo modo, creemos necesario aclarar que la infracción no consistió en ofrecer los productos, sino en faltar a la obligación de advertir a los clientes que no eran acordes a su perfil de riesgo. Las dos conductas constituyen infracciones, pero creemos que aquella en la que incurrió la Corredora merece un reproche menor.

A continuación, exponemos el análisis de estas dos situaciones.

(i) Calidad de inversionista calificado.

La letra f) del artículo 4 bis de la Ley de Mercado de Valores define a los inversionistas calificados como “los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores”.

La misma disposición encomienda a la CMF la determinación de las condiciones y parámetros específicos para identificar a esta categoría de inversionistas, mandato que fue materializado mediante la NCG 216.

Tanto la Ley de Mercado de Valores como la NCG 216 utilizan como elemento central de la definición de inversionista calificado que una persona o entidad, por su naturaleza, experiencia, actividad, patrimonio o nivel de participación en el mercado de valores, puede razonablemente considerarse dotada de los conocimientos necesarios para comprender y evaluar los riesgos asociados a sus inversiones.

La Sección II “Definición” de la NCG 216 señala “Serán considerados Inversionistas Calificados y, por ende, podrán participar en los mercados especiales establecidos por este Servicio y en las ofertas o colocaciones dirigidas a estos inversionistas, las siguientes personas y entidades:” Luego enumera ocho categorías de personas y entidades que “serán considerados inversionistas calificados”.

Luego, la Sección III “Obligaciones” de la NCG 216 establece que los inversionistas del numeral 8 de la Sección II deberán suscribir una declaración en la que manifiesten su intención de hacer ciertas inversiones, que entienden y aceptan todos los riesgos propios de las inversiones y que cumplen con los requisitos para ser considerados como inversionistas calificados.

La Sección III termina señalando que los intermediarios de valores “serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones antes señaladas”.

La NCG 216 tiene, por lo tanto, una Sección II que se llama “Definición” en la que define quiénes “serán considerados inversionistas calificados”, en la medida que caigan en alguna de las ocho categorías que establece. Esta sección no contiene ninguna obligación de declaración alguna ni condiciona que alguno de los inversionistas calificados deba suscribir dicha declaración para que se entienda que lo es.

Luego, la Sección III es la que establece la obligación para las corredoras de bolsa de obtener la suscripción oportuna de las declaraciones de inversionista calificado.



La propia norma señala el efecto que produce la falta de dicha declaración: el corredor es “responsable administrativamente”. En ningún caso la norma establece que la falta de declaración hace que un inversionista que es calificado según la definición de la Sección II deje por ello de serlo.

Por lo tanto, si bien reconocemos que 11 de los clientes que se indican en el Informe no habían suscrito la declaración de inversionista calificado, no por ello dejaron de serlo.

Si eran, por lo tanto, inversionistas calificados al momento de hacer las inversiones, no hubo falta por parte de la Corredora al no advertirles que su inversión no era acorde a su perfil pues, precisamente porque eran inversionistas calificados, no correspondía hacer esta advertencia.

Estamos de acuerdo con el Informe en cuanto a que la Corredora cometió la infracción que se le atribuye, pero solo respecto de 7 clientes y no de 18, puesto que los otros 11 eran inversionistas calificados.

También estamos de acuerdo con el Informe en cuanto a que no haber contado con las declaraciones de inversionista calificado respecto de esos 11 clientes constituye una infracción, pero dicha infracción no es materia de los cargos de ninguno de los Procedimientos Sancionatorios.

(ii) La conducta imputada corresponde a una omisión de advertencia y no a una oferta activa de productos.

Una segunda cuestión relevante para la adecuada resolución del caso consistirá en que el Consejo deberá determinar la naturaleza de la conducta efectivamente desplegada por la Corredora.

El número 3 de la NCG 380 contempla, en lo pertinente, dos disposiciones distintas. Por una parte, en su inciso primero prohíbe a los intermediarios de valores recomendar u ofrecer productos que no resulten acordes con el perfil de sus clientes. Por otra, en su inciso segundo regula la situación en que es el propio cliente quien decide adquirir un producto que no se ajusta a dicho perfil, imponiendo al intermediario el deber de advertir previamente esa circunstancia.

Para evitar confusiones, reproducimos a continuación los dos incisos de dicho numeral:

Los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, sólo podrán ofrecer a los clientes, servicios y productos acorde a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición. Lo anterior, salvo en el caso de inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la N.C.G. N°216 de 2008, o la que la modifique o reemplace, en cuyo caso no resultarán aplicables las obligaciones establecidas en el presente numeral 3.

En el evento que un cliente quiera contratar un tipo de servicio o adquirir un tipo de producto que no sea acorde a su perfil, se le deberá advertir previamente de ese hecho y que en opinión del intermediario no es aconsejable que ello ocurra, y si aun así el cliente mantiene su instrucción, se cumplirá con su mandato. La voluntad del cliente y la advertencia del intermediario, deberán quedar documentadas a objeto de acreditar ante este Servicio que se cumplió con ese procedimiento. En tal sentido, será deber del intermediario aconsejar a su cliente respecto a lo apropiadas que, en su opinión, son las inversiones que dicho cliente pretende realizar en relación con su perfil. Para tales efectos, los intermediarios deberán capacitar adecuada y permanentemente a quienes tengan interacción con los clientes o estén a cargo de la oferta de productos y servicios.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

Nuestra postura durante toda la tramitación de estos Procedimientos Sancionatorios ha sido que la Corredora no incurrió en la conducta prohibida por el inciso primero “ofrecer” y “abstenerse de recomendar u ofrecer”, sino que infringió el inciso segundo, por cuanto no advirtió a sus clientes que los productos que ordenaron comprar no eran acordes a su perfil.

Nada de lo anterior implica desconocer responsabilidad. Por el contrario, hemos reconocido expresamente nuestra infracción en forma reiterada.

Sin embargo, resulta relevante para efectos de determinar la correcta calificación jurídica de los hechos y la gravedad de la infracción distinguir entre una conducta consistente en ofrecer activamente productos inadecuados con la mira de obtener una comisión por dichas operaciones y una conducta de omisión relativa al deber de advertencia frente a decisiones de inversión adoptadas por los propios clientes.

Esta interpretación, además, resulta consistente con la evolución regulatoria reciente (como se advierte, por ejemplo, en la propuesta normativa de la CMF que crea un compendio normativo de fondos y administradoras generales de fondos (1)), cuyo énfasis se centra cada vez más en diferenciar aquellas situaciones en que existe una recomendación u oferta activa por parte de la entidad financiera de aquellas en que la contratación es instruida directamente por el inversionista a través de medios remotos.

*(1) Al efecto, la propuesta normativa de la CMF que crea un compendio normativo de fondos y administradoras generales de fondos establece en la Sección J “De la Venta de Cuotas de Fondos” que “En aquellos casos en que un cliente decida contratar un producto o servicio que no formó parte de la oferta y que, en opinión de la fuerza de venta contratada por la administradora, podría no estar acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, deberá advertirle ese hecho, de lo cual deberá dejar constancia para fines de los procesos de fiscalización que efectúe esta Comisión. **No será necesaria dicha advertencia en aquellos casos en que la contratación es efectuada por inversionistas de aquellos a que se refieren las letras e) y f) del artículo 4° bis de la Ley N°18.045, o en que el inversionista lisa y llanamente instruyó la contratación de un producto específico a esa fuerza de venta contratada por la administradora a través de medios remotos**” (el énfasis es nuestro).*

5. Otras consideraciones del Informe.

5.1 Circunstancias que deben ser consideradas para la determinación de la sanción.

En la sección II.2 del Informe “Circunstancias que deben ser consideradas para la determinación de la sanción”, se analiza el efecto que la conducta tiene en el correcto funcionamiento del mercado.

Al respecto, señala que “resulta fundamental para el funcionamiento del mercado que los intermediarios de valores cumplan con el nivel de diligencia exigido en cuanto a procurar que sus clientes suscriban declaraciones en la que se manifieste que cumplen con los requisitos para ser considerados como inversionistas calificados” y que esta falta de cuidado haría que los inversionistas “podrían volverse más cautelosos y reticentes a participar, lo que podría afectar la liquidez y eficiencia del mercado”.

En este punto el Informe se olvida que los cargos formulados son por “Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, [...] toda vez que, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a inversionistas calificados a 18 de sus clientes [...], sin que éstos cumplieran con los



requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones”.

Es decir, el Informe analiza el riesgo que supondría para el mercado una infracción (no haber requerido la declaración de inversionista calificado) que no está en la formulación de cargos y respecto de la cual no hemos presentado defensa alguna, por lo que solicitamos que esta parte no sea considerada al momento de resolver estos Procedimientos Sancionatorios.

5.2 Sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.

En la sección II.2 del Informe “Sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias”, correctamente se indica que no se registran sanciones previas respecto de circunstancias similares a las del presente procedimiento.

Sin embargo, luego cita una infracción de otra corredora, del año 2004, respecto de otras normas hoy derogadas y que se refieren a solicitar declaraciones a los clientes.

Como lo indicamos en la sección precedente, la infracción de no haber requerido la declaración de inversionista calificado no está en la formulación de cargos, no es parte de los Procedimientos Sancionatorios y a su respecto no hemos presentado defensa alguna.

En atención a ello y a que la sanción impuesta a Larraín Vial no tiene que ver con los cargos de los presentes procedimientos, solicitamos que esta parte no sea considerada al momento de resolver estos Procedimientos Sancionatorios.

6. Conclusiones.

De los antecedentes expuestos, de los descargos presentados por la Corredora y de las consideraciones formuladas respecto del Informe del Fiscal, solicitamos al Consejo tener presente las siguientes circunstancias al momento de resolver el presente procedimiento:

(i) En primer lugar, Itaú reconoció oportunamente los hechos que estimó efectivamente constitutivos de infracción, colaboró activamente con la investigación desarrollada por la CMF y, adicionalmente, presentó una Autodenuncia de conformidad con el artículo 58 de la Ley CMF, poniendo en conocimiento de la CMF antecedentes que dieron lugar al inicio de un segundo procedimiento sancionatorio posteriormente acumulado a estos autos. A este respecto, el propio Fiscal de la UI ha recomendado al Consejo tener presente dicha colaboración, en atención a que, conforme al artículo 58 de la Ley CMF, el que incurra en una conducta sancionable podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable cuando se autodenunciare aportando antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

(ii) En segundo lugar, respecto de 11 de los 35 clientes comprendidos en los Procedimientos Sancionatorios, la controversia no dice relación con la existencia o inexistencia de la calidad de inversionista calificado, sino únicamente con la oportunidad en que dicha condición fue formalmente acreditada mediante la documentación exigida por la NCG 216. En consecuencia, respecto de tales clientes no se configura la infracción imputada en los términos descritos en los cargos formulados por la UI.

(iii) En tercer lugar, respecto de los restantes 24 clientes, Itaú ha reconocido expresamente que incumplió las exigencias regulatorias establecidas en la NCG 380. Sin embargo, las operaciones respectivas fueron instruidas por los propios clientes, sin que mediara una recomendación, promoción o gestión comercial activa por parte de la Corredora. Por ello, la conducta efectivamente verificada corresponde a una omisión del deber de advertencia previsto en dicha



normativa y no a una oferta activa de productos incompatibles con el perfil de riesgo de los inversionistas.

(iv) Los hechos materia de estos autos no generaron perjuicios patrimoniales a clientes, no reportaron beneficios indebidos a la Corredora, cesaron oportunamente una vez detectados y dieron lugar a la adopción de medidas correctivas destinadas a fortalecer los controles internos y evitar su reiteración.

POR TANTO, SOLICITO al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero tener presente lo expuesto y, en particular, dar aplicación al beneficio de reducción de la sanción pecuniaria contemplado en el artículo 58 de la Ley CMF, en atención a la autodenuncia y colaboración prestada por la Corredora”.

IV.2. ANÁLISIS.

IV.2.1. Consideraciones comunes a los cargos formulados mediante los Oficios Reservados UI N°8/2026 y N°520/2026.

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del número 3 de la Sección II de la NCG N°380:

“Los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, sólo podrán ofrecer a los clientes, servicios y productos acorde a su perfil, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición. Lo anterior, salvo en el caso de inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la N.C.G. N°216 de 2008, o la que la modifique o reemplace, en cuyo caso no resultarán aplicables las obligaciones establecidas en el presente numeral 3.”.

A su turno, el párrafo segundo de la misma disposición establece que, cuando un cliente quiera contratar un servicio o adquirir un producto que no sea acorde a su perfil, el intermediario deberá advertirle previamente dicha circunstancia y, si el cliente mantiene su instrucción, el intermediario deberá cumplir con su mandato.

2. Por su parte, la Sección II, párrafo 1° de la NCG 216, establece quienes se consideran inversionistas calificados. Adicionalmente, la norma dispone que los intermediarios deben requerir a los inversionistas a los que se refieren los números 7 y 8 de esa norma, una declaración jurada en la que manifiesten su intención expresa de participar e invertir en un determinado mercado e instrumentos con condiciones y requisitos específicos, que entienden a cabalidad y aceptan todos los riesgos propios de los mercados especiales y sus instrumentos y que cumplen con los requisitos para ser considerados como inversionistas calificados.

3. Que, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a Itaú Corredores de Bolsa Limitada en los siguientes términos:

Oficio Reservado UI N°8 de 2026: *“Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216 y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N°18.045, toda vez que, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a inversionistas*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

calificados a 18 de sus clientes individualizados en la Sección II del presente Oficio Reservado , sin que éstos cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones.”

Oficio Reservado UI N°520 de 2026: *“Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216 y el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N°18.045, toda vez que, entre enero de 2024 y enero de 2026, la Corredora ofertó e intermedió instrumentos dirigidos a inversionistas calificados a 17 de sus clientes individualizados en la Sección II del presente Oficio Reservado , sin que éstos cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones”.*

Respecto del Oficio Reservado UI N°8 de 2026, la corredora señaló en sus descargos *“Por el presente instrumento, Itaú da por acreditados los hechos indicados en el Oficio de Cargos y reconoce su responsabilidad en cuanto a que 7 de los 18 clientes incluidos en la formulación de cargos -según se detalla más adelante en esta presentación- no eran inversionistas calificados y realizaron, por su intermedio, operaciones respecto de valores que no eran acordes con su perfil, en incumplimiento a la Norma de Carácter General N°380 de la CMF (“NCG 380”).*

Respecto del Oficio Reservado UI N°520 de 2026, la corredora señaló en sus descargos *“Por el presente instrumento, Itaú da por acreditados los hechos indicados en el Oficio de Cargos y reconoce su responsabilidad en cuanto a que los 17 clientes indicados en la formulación de cargos no eran inversionistas calificados al momento de realizar las respectivas inversiones y, sin embargo, realizaron por su intermedio operaciones respecto de valores que no eran acordes con su perfil, en incumplimiento a la NCG 380.”*

Ahora bien, en cuanto a la oferta, la Investigada sostuvo que no realizó un ofrecimiento activo de los productos cuestionados, pues las operaciones fueron instruidas directamente por sus clientes, mayoritariamente mediante canales remotos, sin intervención de ejecutivos de la Corredora.

Sin embargo, la circunstancia de que la Corredora haya puesto a disposición y otorgado acceso a sus clientes, a través de los canales que administra, a instrumentos financieros dirigidos a inversionistas calificados, permitiéndoles acceder a ellos, implica que dicho producto fue ofrecido a esos clientes, pese a que no habían acreditado la calidad requerida para acceder a ellos.

Lo anterior, lleva a concluir que la Investigada ofreció, a 35 de sus clientes, productos dirigidos a inversionistas calificados que no se ajustaban a la condición de esos clientes, contraviniendo la Sección II, N°3, párrafo 1°, de la NCG 380, especialmente considerando que los antecedentes dan cuenta que tales clientes no habían acreditado la calidad de inversionistas calificados, exigida por la NCG 216, para participar en ofertas dirigidas a esa clase de inversionistas.

En consecuencia, la ausencia de una recomendación activa por parte de un ejecutivo no desvirtúa la infracción imputada respecto de la oferta de los instrumentos.

Por lo anterior, los descargos respecto de esta infracción serán rechazados.

4. Sin embargo, del examen de los antecedentes aportados a esta instancia administrativa, no resulta posible sancionar aquella parte del cargo formulado en que se le reprochó a la



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

Investigada que “intermedió” tales instrumentos, pues en este punto la Investigada se limitó a ejecutar una instrucción precisa del cliente.

IV.2.2. Análisis de los casos considerados en el Oficio Reservado UI N°8/2026.

El primer cargo comprende a 18 clientes de Itaú CB que, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, realizaron operaciones respecto de instrumentos dirigidos a inversionistas calificados.

Al evacuar sus descargos, la Corredora reconoció su responsabilidad respecto de 7 de esos clientes, quienes no tenían la calidad de inversionistas calificados al momento de efectuar las respectivas operaciones. Respecto de los restantes 11 clientes, sostuvo que cumplían materialmente los requisitos establecidos en la NCG N°216 para ser considerados inversionistas calificados, aun cuando las respectivas declaraciones hubieren sido suscritas con posterioridad, no tuvieran fecha o sólo se hubieren obtenido una vez iniciada la investigación.

Dicha alegación no permite desvirtuar la infracción.

En efecto, la cuestión consiste en determinar si al momento en que la Corredora puso a disposición de esos clientes los instrumentos respectivos, contaba con los antecedentes necesarios para tratarlos como inversionistas calificados y permitirles acceder a productos dirigidos a esa categoría.

La NCG N°216 exige la suscripción de las declaraciones que permitan justificar el cumplimiento de los requisitos para considerar a un inversionista como calificado.

Así, en el escrito de 14 de julio de 2026, la Defensa señala *“También estamos de acuerdo con el Informe en cuanto a que no haber contado con las declaraciones de inversionista calificado respecto de esos 11 clientes constituye una infracción, pero dicha infracción no es materia de los cargos de ninguno de los Procedimientos Sancionatorios”*.

Por ello, una declaración obtenida con posterioridad a la oferta o a la operación no permite justificar que, a esa época, el cliente tuviera la calidad de inversionista calificado.

Asimismo, consta que dos de los clientes cuya calidad de inversionistas calificados fue sostenida por la defensa en sus descargos (Sergio Osorio y Jorge Aymar), fueron posteriormente incluidos por la propia Corredora en su autodenuncia entre los clientes que habían instruido operaciones en instrumentos dirigidos a inversionistas calificados sin tener dicha calidad.

En consecuencia, se rechazarán las alegaciones respecto de los 11 clientes controvertidos.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de estos dos clientes duplicados, serán considerados una sola vez en el total de casos.

IV.2.3. Análisis de los casos considerados en el Oficio Reservado UI N°520/2026.

Respecto del segundo cargo, no existe controversia acerca de que los 17 clientes incluidos en el Oficio Reservado UI N°520/2026 no tenían la calidad de inversionistas calificados al momento de efectuar las operaciones cuestionadas.

En efecto, fue la propia Itaú CB quien, mediante su autodenuncia de 20 de marzo de 2026, puso en conocimiento de esta Comisión que dichos clientes habían instruido operaciones de compra y venta de cuotas de fondos de inversión dirigidos a inversionistas calificados sin contar con esa



calidad. Dicha circunstancia fue nuevamente reconocida por la Investigada al evacuar sus descargos.

Finalmente, la circunstancia de que estos últimos hechos hayan sido detectados por la propia Corredora y puestos en conocimiento de esta Comisión mediante una autodenuncia, no desvirtúan la configuración de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, tales circunstancias deberán ser ponderadas al momento de determinar la sanción correspondiente y, particularmente, al resolver acerca del beneficio de colaboración compensada previsto en el artículo 58 del DL N°3.538, conforme a los antecedentes que constan en el procedimiento.

IV.2.4 Que, por último, en cuanto a las alegaciones sobre la determinación de la sanción, es menester destacar que la ponderación de las circunstancias para determinar el rango y monto específico de la sanción de multa corresponde a una atribución exclusiva y excluyente de este Consejo de la CMF.

De este modo, en el Acápito VI. de esta Resolución Sancionatoria, se contienen todas las consideraciones en relación a las circunstancias para la determinación del rango y monto específico de la multa que se resuelve aplicar, para lo cual, se ha tenido en cuenta cada uno de los criterios orientadores contemplados en el artículo 38 del DL 3.538, analizando para tales efectos la prueba aparejada al Procedimiento Sancionatorio por el Fiscal y aquella rendida por la Investigada, así como la ponderación de todas sus alegaciones y defensas.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la NCG N°380, los intermediarios de valores deben velar porque las inversiones ofrecidas a sus clientes sean adecuadas para éstos, en función de su perfil de riesgo, experiencia y conocimientos.

En consecuencia, deben procurar que los productos y servicios que ofrecen sean acordes al perfil previamente determinado de cada cliente.

En la especie, la Investigada puso a disposición y ofreció cuotas de fondos de inversión dirigidos a inversionistas calificados a **clientes** que no habían acreditado tal calidad y quienes realizaron operaciones respecto de tales instrumentos.

La circunstancia que la Investigada haya puesto a disposición y otorgado acceso a sus clientes a instrumentos financieros dirigidos a inversionistas calificados en los canales que administra, constituye una oferta efectuada a quien no cumplía las condiciones para ello.

Lo anterior, lleva a concluir que la Investigada ofreció productos financieros dirigidos a inversionistas calificados, a clientes que no reunían esa calidad, en contravención de las NCG 380 y NCG 216.

Finalmente, será considerada la colaboración prestada al amparo del artículo 58 del Decreto Ley N°3.538.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

VI. DECISIÓN

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas en el Procedimiento Sancionatorio, llegando al convencimiento que **Itaú Corredores de Bolsa Limitada ha incurrido en la siguiente infracción:**

Infracción reiterada a lo dispuesto en el inciso primero del número 3 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216, toda vez que, entre noviembre de 2023 y enero de 2026, la Corredora ofertó instrumentos dirigidos a inversionistas calificados a 33 de sus clientes, sin que éstos cumplieran con los requisitos para ser considerados como tales a la fecha de la realización de las respectivas operaciones.

2. Que, no se sancionará la intermediación por las razones señaladas Acápites IV. de esta Resolución.

3. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en esta instancia administrativa, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este Procedimiento, especialmente:

3.1. La gravedad de la conducta:

Que, la Sección II de la NCG 380 ha establecido el deber de los intermediarios de valores de velar porque las inversiones ofrecidas a sus clientes sean adecuadas para éstos, en función de su perfil de riesgo.

Para tales efectos, los intermediarios deben procurar que los productos y servicios que ofrece sean acordes al perfil del cliente, lo que contribuye al correcto funcionamiento del Mercado de Valores y a la confianza depositada por los inversionistas en aquellas entidades.

Sin embargo, la Investigada ofreció a través de sus canales, instrumentos financieros dirigidos a inversionistas calificados a clientes que no tenían acreditada dicha calidad.

3.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

Que, no se aportaron antecedentes que permitan concluir que la Investigada haya obtenido un beneficio económico derivado de los hechos infraccionales.

3.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Que, una de las finalidades de la normativa que ha regulado la relación entre los intermediarios de valores y sus clientes es que los instrumentos que se ofrecen guarden relación con el riesgo que estos últimos están dispuestos a asumir, a fin de evitar productos inapropiados.

No obstante, la Investigada ofreció productos que no fueron adecuados para las características de sus clientes, lo que puso en riesgo la confianza depositada en el intermediario.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

3.4. La participación de los infractores en la misma:

Que, no se ha desvirtuado la participación directa que cabe a la Investigada en las infracciones imputadas.

3.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Que, no se observa que la Investigada haya sido sancionada en los últimos 5 años.

3.6. La capacidad económica de los infractores:

Que, de acuerdo con la información contenida en los estados financieros de la Investigada al **30 de junio de 2026**, ésta cuenta con un patrimonio total de **M\$56.769.389.-**

3.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

Que, de acuerdo con la información que consta en esta Comisión, se registran las siguientes sanciones por infracciones de similar naturaleza:

- **Resolución N°8.062 y N°9.319, ambas de 2026**, que impuso a **MBI Corredores de Bolsa S.A.**, la sanción de **multa UF 200.-**, por infracción a la Norma de Carácter General N°380.
- **Resolución N°8.641-2026**, que impuso a **Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa**, la sanción de **multa UF 200.-**, por infracción a la Norma de Carácter General N°380.
- **Resolución N°8.642-2026**, que impuso a **Valores Security S.A. Corredores de Bolsa**, la sanción de **multa UF 150.-**, por infracción a la Norma de Carácter General N°380.

3.8. La colaboración que los infractores hayan prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

El 1 de abril de 2026, el Fiscal de la Unidad de Investigación levantó un Acta de Compromiso y Recomendación, por la que se dejó constancia que decidió acceder a la solicitud contenida en la Autodenuncia de **Itaú Corredores de Bolsa Limitada**, en los términos indicados en el número 40 de la Sección IV de la Política sobre Colaboración.

Ahora bien, esta Comisión estima que los antecedentes contenidos en la autodenuncia resultaron idóneos y suficientes para acreditar las infracciones imputadas en el Oficio Reservado UI 520/2026.

Por consiguiente, esta Comisión estima que, resulta aplicable el beneficio establecido en el artículo 58 del Decreto Ley N°3.538, y en atención a lo razonado precedentemente, se otorgará una rebaja en la sanción pecuniaria que habría correspondido aplicar.



Debe además dejarse constancia que la Investigada reconoció parcialmente su responsabilidad respecto de los hechos materia del Oficio Reservado UI N°8/2026, lo cual será considerado en la estimación de la multa a aplicar.

A su vez, el Fiscal de la Unidad de Investigación señala en el número 98 del Oficio Reservado UI N° 740/2026

“Durante la primera investigación y el procedimiento sancionatorio originado con ocasión de aquella, la formulada de cargos cumplió con los requerimientos planteados en su calidad de fiscalizada por esta Comisión. Adicionalmente, la Corredora reconoció la infracción imputada respecto de 7 de los 18 clientes por los cuales se le formularon cargos por el Oficio Reservado UI N°08/2026, sin perjuicio de su interpretación sobre los alcances de aquellos.

A su turno, es del caso advertir que la Corredora ha colaborado sustancialmente, autodenunciándose por los hechos materia de la segunda investigación, la que dio lugar al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por el Oficio Reservado UI N°520/2026. Además, no sólo dio cumplimiento con los requerimientos planteados en su calidad de fiscalizado por la CMF, sino que aportó antecedentes que facilitaron el esclarecimiento de los hechos investigados. En cuanto a los descargos, cabe señalar que, al evacuarlos, no se controvirtieron los hechos, sino que, por el contrario, fueron reconocidos expresamente. En consecuencia, y para el caso en que ese Consejo decida sancionar a la Corredora, se propone la disminución de la sanción en conformidad con lo previsto en el inciso primero artículo 58 de la Ley de la CMF”.

Con estas consideraciones, se estima la multa que corresponde aplicar es de UF 180. Adicionalmente se debe aplicar el beneficio establecido en el artículo 58 del Decreto Ley N°3.538, de modo que la multa originalmente estimada, por aplicación del beneficio del 50% quedará en UF 90.

4. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°515, de 24 de septiembre de 2026**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO, RESUELVE:

1. Aplicar a **ITAÚ CORREDORES DE BOLSA LIMITADA**, la sanción de multa a beneficio fiscal, ascendente a **90 Unidades de Fomento** por infracción al **inciso primero del número 3 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°380, con relación a la Norma de Carácter General N°216**.
2. Remítase a la sancionada copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
3. En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del D.L. N°3.538, díctese la resolución respectiva.
4. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del el Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798

el módulo “CMF sin papeles”, y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la multa, a fin de que ésta efectúe el cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.

5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-10680-26-54286-W SGD: 2026090624798